

Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan

De: jorge orejuela <jeorejuela@gmail.com>
Enviado el: lunes, 05 de octubre de 2020 4:59 p. m.
Para: yenny.velasco2965@correo.policia.gov.co; palacio.juridico@gmail.com; Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan; jorge orejuela; elianavagon@gmail.com
Asunto: Contestación demanda
Datos adjuntos: Contestación Demanda Thaliana Vargas.pdf; 3. Certificado negativo de bautismo Thaliana Vargas Valencia.pdf; 4. Consulta procesos Rama Judicial del CSJ proceso 19001311000220190013800.pdf; 5. Fallo de sentencia declarando union marital de hecho radicado 1953231840012019000530000.pdf; 1. Registro civil nacimiento Juian Felipe Vargas Redondo.pdf; 2. Registro civil nacimiento Eliana Julieth Valencia Gozalez (1).pdf; 6. Acervo fotográfico Familia Vargas Valencia (1).pdf; Solicitud de Excepciones Previas.pdf; 7. Certificado de psicoterapias Eliana Julieth Valencia Gonzalez.pdf; PODER OTORGADO A JORGE ELIECER OREJUELA.pdf

Por medio del presente escrito me permito contestar la demanda que se referencia a continuación, en la cual actúo como apoderado de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA .

Anexo de igual forma las pruebas.



Popayán, 05 de octubre de 2020

Señora:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 19001-31-10-001-2019-00436-00

DEMANDANTE: YENNY VANESSA VELASCO PACHECO

DEMANDADO: THALIANA VARGAS VALENCIA y OTROS

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.926 expedida en Popayán, con tarjeta profesional de abogado número 121478 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA, conforme poder conferido por la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, en su condición de madre y representante de la menor, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la vereda las Tallas, jurisdicción del municipio de Patía – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, me permito dentro del término legal correspondiente, contestar la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la misma por causa de muerte, presentada por la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, en los siguientes términos:

Los presupuestos fácticos:

- El HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, pues el Señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, era patrullero de la Policía Nacional y adscrito al Departamento de Policía Cauca. No me consta que la demandante pertenezca a dicha Institución, circunstancia que deberá ser probada por la contraparte en el proceso, y es totalmente falso que en diciembre del año 2014 entre los mencionados en este hecho haya surgido una relación sentimental, pues causa extrañeza la redacción de este hecho, cuando precisamente en demanda presentada y tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – (El Bordo) Cauca, el suscrito conforme lo redactado en el hecho sexto del expediente enunciado y atendiendo a lo expresado por mi hoy poderdante para representar a su Hija, se manifestó (el día 13 de diciembre de 2014, día posterior a su graduación como Patrullero de la Policía Nacional, el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, en forma libre, voluntaria y de común acuerdo decidió formalizar la convivencia de unión marital de hecho con ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán), pues este era una persona responsable y al saber que estaba vinculado a la institución en forma permanente por haberse graduado, ya tendría una estabilidad económica que le permitiría sostener un hogar y de común acuerdo resolvió vivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en la residencia de los padres de ELIANA JULIETH, ubicada en la vereda las tallas jurisdicción del municipio de Patía, lugar donde fijaron su

domicilio familiar hasta la muerte del causante ocurrida el 16 de enero de 2019, dejando la salvedad que el patrullero debió laborar en otros municipios donde fuere trasladado, pero siempre con la intención de mantener un hogar estable con la madre de mi prohiada.

- **EL HECHO SEGUNDO:** Es FALSO, llama la atención para que se observe este hecho y bajo los principios de la sana crítica se interprete. Pues no tiene presentación que a los 15 días de haberse conocido la demandante y el extinto JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, dos personas que son unos perfectos desconocidos hayan decidido iniciar una convivencia permanente, singular y bajo el mismo techo y lecho, cuando los agentes del orden tienen como principio la desconfianza frente a un actor desconocido; ahora, es menester expresar que la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, manifiesta claramente que para esas fechas tenía una relación sentimental con el fallecido precitado, en donde eran constantes los encuentros sentimentales sostenidos entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca y ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, circunstancia, que logró probar en el proceso de declaración de unión marital de hecho y de disolución de la sociedad patrimonial de hecho con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000 tramitado ante el juzgado Promiscuo de familia del circuito de Patía (El bordo) – Cauca, conforme prueba del fallo que se anexa. No obstante si su Señoría requiere el documento original, podrá oficiar al juzgado enunciado para corroborar lo aquí expuesto. Es pertinente anotar que el desespero por obtener a toda costa la sustitución de una pensión por parte de la demandante es controvertible por los mismos hechos que YENNY VANESSA VELASCO PACHECO enuncia en sus peticiones, pues no se entiende como en el acervo probatorio aportado por la demandada a folio 56 se expresa en documento de fecha 4 de septiembre de 2019 dirigida al Comisario DANNY LOPEZ GASPAR Jefe del Centro Vacacional Tuluá por medio del cual solicita información sobre el ingreso al centro vacacional, en acápite Fáticos: primero que la demandante convivió en unión marital de hecho desde el día 01 de marzo de 2015 hasta el día 16 de enero de 2019, que en el numeral segundo empezaron la relación desde el 25 de enero de 2015 hasta el día 16 de enero de 2019, lo anterior demuestra que la demandante no tiene claridad y exactitud respecto de la fecha en la cual se dio inicio a la fantasiosa e inexistente relación sentimental que llama la atención la redacción de dicha petición que al leerla deja palpablemente la clara intención de pre-constituir pruebas.
- **EL HECHO TERCERO:** Es parcialmente falso. El patrullero JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo – Cauca, permaneció hasta octubre de 2015 en el municipio de Puerto Tejada Cauca, lugar al cual la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, iba constantemente a visitarlo, prueba de ellos serán las declaraciones de la señora MARIA del ROSARIO VELASCO de MOLINA, circunstancia que impediría una relación permanente entre la contraparte y JULIAN FELIPE, pues precisamente en dicho municipio fue visitado en innumerables ocasiones por mi

prohijada. Para demostrar las continuas contradicciones y falsedades de esta demanda según el dicho de mi poderdante, me permito aportar registro civil de nacimiento de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ con número serial 14282685 que en su parte adversa manifiesta "10 de octubre de 2019. Mediante oficio número 1322, se conformó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial con JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, desde el día 13 de diciembre de 2014, hasta el día 16 de enero de 2019, cuando falleció el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, se disuelve la liquidación sociedad patrimonial de hecho con JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO". Prueba de las ostensibles contradicciones, es que la contraparte manifiesta haber sostenido un hogar tanto en el municipio de Puerto Tejada como la ciudad de Popayán sin dejar la salvedad que conforme la prueba obrante en el expediente aportada por la demandante hay momentos en los que ninguno de los dos laboraba en los municipios de Popayán y/o Puerto Tejada.

- EL HECHO CUARTO: No me consta. A).Este es un hecho que deberá ser probado por la contraparte, no obstante, me permito expresar que por el hecho de asistir a un paseo no se puede expresar que exista una relación de pareja. B) No está probado en parte alguna que la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y el occiso JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, hayan compartido una habitación en los centros recreativos. C) Las licencias y vacaciones en el servicio de Policía, pues estas se otorgan no a discrecionalidad de los funcionarios sino al cumplimiento de unos requisitos de tipo legal para su disfrute y son otorgadas por las oficinas de talento humano y sus dependientes del ministerio de defensa, por ello y ante la duda que podría llegarse a generar, solicito a su Señoría se sirva oficiar a la Policía Nacional adscrita del Departamento de Policía Cauca, para que determine si solamente a la demandante y a VARGAS REDONDO, se les otorgó vacaciones para esas fechas o se otorgó en su conjunto a varios funcionarios adscritos a la Institución como es el actuar continuo de la Policía Nacional.
- EL HECHO QUINTO: Es Falso. Como se demostró en el hecho tercero con la prueba que se inserta a esta contestación, se puede determinar que la comunidad de vida del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, nunca fue con la demandante sino con mi prohijada, no obstante, me remito a lo siguiente:

- Motocicleta KYMCO ROCKET 125 de placas GYI 78E descrita en la demanda es pertinente resaltar lo siguiente:

1. Que por el hecho de fungir como codeudor no se puede predicar que exista una relación sentimental
2. Por el hecho de cancelar el valor de lo adeudado tampoco, pues esa es una de las obligaciones que se tiene

3. La motocicleta pertenece a la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y no al occiso VARGAS REDONDO, razón por la cual, era imperativo por parte de la demandante el pago del crédito.
 4. Causa extrañeza, que el señor ROBERTO CARLOS ZAPATA, manifieste que YENNY VANESSA VELASCO PACHECO es extensiva codeudor de VARGAS REDONDO, pues, la prueba aportada por la contraparte demuestra que quien es el propietario de la motocicleta es la señora demandante y no VARGAS REDONDO, quien fuera su codeudor.
 - Motocicleta KAWASAKI 150 de placas DXU 92A, es menester expresar que por el hecho de que una amiga en este caso la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, consigne el valor del pago del impuesto sobre vehículo automotor, este signifique que se convierte en pareja, pues el dinero ni siquiera está demostrado que salió de sus arcas.
- EL HECHO SEXTO: Es cierto de manera parcial, pues si bien, el compañero permanente de la Señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ falleció el día 16 de enero de 2019, en muerte violenta y bajo la modalidad de sicariato prestando servicio policial en forma activa en el municipio de Corinto – Cauca, no es cierto que tuviera una convivencia con la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, como se demuestra con la existencia de una unión previa y concomitante a los hechos.
 - EL HECHO SÉPTIMO: El presente hecho no le consta a la parte que represento y deberá probarlo la contraparte, no obstante, no deja de sorprender y lo expreso de manera respetuosa, las actuaciones seriales realizadas por la demandante a fin de querer demostrar una relación inexistente, pues se determina claramente por la psicología forense que por regla general y salvo muy escasas excepciones, la pérdida de un ser querido sea tratada en un hospital de las condiciones de la ESE Hospital Nivel I del Bordo, ahora, la prueba no es indicativa dado que el motivo de consulta expresado en la historia clínica es lo que manifiesta el paciente, mas no es el descubrimiento de manera científica o medica de la patología padecida, en este caso “para valoración por psicología”, ahora bien, la consulta es realizada por médico general quien realiza los siguientes diagnósticos 1. Z00 que de acuerdo a la clasificación internacional de enfermedades CIE-10 corresponde a Examen médico General y 2. Duelo patológico, la conducta médica fue la remisión para valoración por Psicología, de lo cual y de manera extraña no se encuentra soporte en el expediente. De igual forma se observa con extrañeza que la historia clínica de la ESE Hospital Nivel I el Bordo aportada del 30 de enero de 2019, es manual y dicha institución cuenta con Historia clínica digital desde hace varios años atrás.
 - EL HECHO OCTAVO: Es falso. Pues demuestro en este proceso y conforme al registro civil de nacimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo – Cauca, de fecha 15 de octubre de 2019, con numero serial 20816510 expedido por la señora PAULA ANDREA LEDEZMA ZUÑIGA Registradora del estado del municipio de Balboa Cauca el cual se aporta en esta contestación, que en su parte adversa expresa: “con sentencia del 26 de septiembre de 2019 del Juzgado promiscuo de familia del municipio de Patía – El Bordo – Cauca, se declaró

la conformación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019 y se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho con ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán.

Las pruebas aportadas demuestran fehacientemente que JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, que la única relación que sostuvo fue con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán y que la parte demandante de manera indelicada y con el ánimo de obtener la sustitución de una pensión por sobreviviente interpone una demanda carente a la realidad de los hechos y según el dicho de mi demandante, contraria a la legalidad. Lo anterior se expresa según lo expresado por mi poderdante.

- EL HECHO NOVENO: Es falso parcialmente, razón por la cual se niega. Pues es cierto que el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D) identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, no contrajo matrimonio con la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, pues nunca existió la intención de tener una relación más allá de una simple amistad y por tal razón, es imposible que esta última pretenda reclamar derechos que ni por la voluntad genuina del occiso tuvo o llegare a tener, ahora, es muy cierto que ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, tuvo una hija llamada THALIANA VARGAS VALENCIA hecho demostrativo de la existencia y de la verdadera realidad fáctica, que demuestra que entre mi prohijada y el occiso VARGAS REDONDO existió una verdadera relación en forma permanente e ininterrumpida, con real vivencia traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua y por ello al estar declarado este vínculo por la jurisdicción del Estado, el mismo se convierte en incontrovertible, pues para ello se notificaron a todas las personas que se creyeran en el momento procesal adecuado para intervenir en el mismo. Como bien es sabido en el municipio del El Bordo - Cauca, muchos fueron conocedores de la existencia del proceso, entre ellos varios miembros de la Policía Nacional que tienen su estación precisamente en frente de los Juzgados y que algunos familiares del hoy occiso son trabajadores de la rama judicial en dicho municipio, también familiares de VARGAS REDONDO declararon en el proceso, por cuanto estaban en contra del proceder de los Padres de JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, quienes al parecer pretendían de la ayuda de alguien para obtener también la pensión de sobreviviente de su hijo, es más, el mismo Padre de JULIAN FELIPE el Señor JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES increpó a mi prohijada para que solicitara la pensión de sobreviviente en favor de la niña THALIANA VARGAS VALENCIA y les entregara el dinero en su totalidad a Él y a su esposa o compañera la señora DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ, para su manutención y el de una hermana del occiso, y que si no se realizaba esta actuación, Ellos conseguirían la forma de obtener el derecho pensional por cuanto en su poder reposaban muchas de las pruebas necesarias para su reconocimiento (por ello, es que la contraparte aporta algunos certificados de cursos realizados, tanto de la Policía Nacional como de otras Instituciones, téngase presente que algunos documentos sobre pagos y demás, mi patrocinada le solicitó

a JULIAN FELIPE dejarlos en la carpeta y llevarlos a la casa de sus padres porque THALIANA para esa fecha, estaba muy inquieta fruto de su niñez y desarrollo cognitivo, a efectos de que no fueran a ser destruidos en alguno de sus juegos).

Quiero advertir y no deja de preocupar que mi poderdante le expresó de manera categórica al Señor JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES, que si bien es cierto, que ellos sean los Padres de JULIAN FELIPE ella por voluntad propia y solicitud expresa le ordenó a su compañero permanente en vida que no fuera a retirar a sus Padres como beneficiarios del seguro de vida que como Policía tenía derecho, por cuanto el querer de mi prohijado fue asegurar a ELIANA y THALIANA en partes iguales de dicho seguro de vida, lo anterior, fue debido a la brillante y excelente relación que sostenía con sus suegros para esa fecha, como se demuestra con el acervo fotográfico que se anexa a esta contestación, toda vez que en conversación sostenida con el hoy occiso llegaron a la conclusión de la posibilidad de dejar como beneficiarios del seguro de vida a JULIO NELSON y DALBA LILIANA, en razón a que si llegare a ocurrir la muerte de Él, Ella y su Hija serían las únicas beneficiarias de la pensión de sobreviviente, razón por la cual, mi patrocinada nunca se opuso y por el contrario le solicito de manera enérgica que no fuera a retirar a sus padres como beneficiarios debido a que tanto el Policía (Q.E.P.D.), cómo ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ podían correr peligro por ser un hecho notorio que ésta era su compañera permanente o única esposa frente a la sociedad que los rodeaba; es imperioso expresar que a la fecha mi prohijada es conocida como la viuda de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO.

Hago la siguiente advertencia, ya que al manifestarle ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ al señor JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES que si bien es cierto y gracias a Ella, ellos (NELSON Y DALBA) como beneficiarios recibieron el seguro de vida por la petición que la misma hiciera a JULIAN FELIPE, también lo es, que la menor hija THALIANA VARGAS VALENCIA y su compañera ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, necesitan del apoyo económico que JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO les entregaba como compañero y padre tanto a ELIANA JULIETH como a su hija, pues no podemos negar que JULIAN FELIPE fue una persona responsable con sus deberes de compañero permanente o esposo y de padre, hasta el último de sus días según el dicho de mi patrocinada.

- **EL HECHO DÉCIMO:** Es falso y no podrá ser demostrado por la contraparte, toda vez que en el expediente tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía (El Bordo) – Cauca, proceso de declaración de unión marital de hecho y de disolución de la sociedad patrimonial de hecho con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000, se demostró fehacientemente que el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo – Cauca, y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, durante el transcurso de su unión de compañeros permanentes, es decir desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019 hicieron vida en comunidad, de manera permanente e ininterrumpida con una real vivencia traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua, sin vínculo que les impidiera tal unión y con un trato personal y social de Esposos, que los llevó al extremo de las características de un matrimonio, con un tratamiento siempre de marido y mujer de

forma pública y privada, tanto en las relaciones de **parientes**, amigos, vecinos y conocidos, tan es así que ante el comportamiento obsesivo y anormal por el dinero que se podría obtener por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, presentado por JULIO NELSON Y DALBA LILIANA Padres del occiso, familiares de los mismos decidieron declarar a voluntad propia sobre los hechos de la demanda en el proceso referenciado.

Ahora, mi poderdante se preocupa por el comportamiento de la demandante y los padres del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, señores JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES Y DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ, pues me ha manifestado que teme por su seguridad, es más por la de su hija y la del suscrito y por esa razón solicitará a la Fiscalía General medidas de protección a fin de garantizar la vida de los mencionados, pues le ha generado gran preocupación el sin número de pruebas presentadas y de actuaciones realizadas de manera sistemática y serial a efectos de obtener un reconocimiento ilegal de una pensión valiéndose de una manera temeraria para llegar a su objetivo, del comportamiento de buena fe realizado por la administración de justicia.

- EL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta. No obstante, con la argumentación hasta aquí expuesta, se demuestra por el dicho de la demandante que su intención no es más que la de obtener beneficios que le otorga la ley a las compañeras permanentes, circunstancia que no cumple la misma para ser acreedora de derechos.
- HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

Frente a lo expresado por el señor apoderado de la contraparte, que solicita a la señora Juez, que en sentencia haga tránsito a cosa juzgada se decrete las siguientes: (me permito expresar que conforme documento presentado ante su Despacho el día 18 de diciembre de 2019, supongo que son las pretensiones, ya que la demanda no lo especifica claramente, tan es así que el suscrito debe realizar dos contestaciones por cuanto a fecha cierta no se sabe cuál de los documentos pertenece a la demanda final, razón por la cual me he visto obligado a remitir a Usted la notificación presentada por el Doctor ANDRES PALACIO ROBLEDO a mi prohijada mediante whatsapp.

- Con referencia a que este proceso declarativo se adelantara en contra de la menor de edad THALIANA VARGAS VALENCIA por estar presente en el registro civil de defunción que obra en la demanda, **y como quiera que se desconoce por parte de mi mandante, de la existencia de otras personas con posibles derechos**, es que la demanda es dirigida indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad.

Frente a este preciso aspecto, me permito aportar al honorable despacho y a fin de demostrar la mala fe con la que actúa la demandante, que la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO conocía fehacientemente de la existencia de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, tan es así, que interpuso demanda contra mi prohijada

proceso que debió ser rechazado toda vez que no se subsanó la misma dentro del término oportuno, proceso con número de radicación 19001311000220190013800 para lo cual si su Señoría lo considera pertinente, puede oficiar al juzgado segundo del circuito de familia de Popayán a fin de corroborar la información. No obstante me permito anexar la consulta del respectivo proceso emanada de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual solicitaré a su Señoría se compulsen las copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de una conducta punible (fraude procesal), toda vez que es irrefutable el conocimiento que tiene YENNY VANESSA VELASCO PACHECO de la existencia y de los derechos que tiene ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, a título personal sobre los derechos pensionales como compañera supérstite del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, pues no tendría sentido que demande a mi poderdante y que posteriormente manifieste que desconoce de su existencia.

Me permito contestar la demanda frente a los presupuestos procesales corregidos por el togado de la parte demandante el día 18 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

Frente a las pretensiones.

Se niegue en su totalidad las pretensiones incoadas por la parte demandante, razón por la cual me opongo a las pretensiones perseguidas en esta demanda y como consecuencia se niegue lo reclamado en este proceso así:

- A LA PRIMERA: Solicito se niegue esta pretensión, toda vez que el Señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, sostuvo una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial desde el día 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019 fecha de su fallecimiento, con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, como consta en los registros civiles de nacimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca y ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, parte adversa los cuales se anexan a esta contestación, toda vez que la contraparte anexa unos registros obsoletos a fin de incoar la demanda y que curiosamente no presenta lo inserto en la parte adversa de los documentos mencionados, circunstancia que genera gran preocupación al suscrito.
- A LA SEGUNDA: Solicito sea negada esta pretensión, conforme lo expuesto por el suscrito a la pretensión antecedente y las pruebas aportadas a la misma, recalcando que la existencia de la sociedad patrimonial fue declarada entre el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán.

- A LA TERCERA: Solicito sea negada esta pretensión, toda vez que existió declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial y estado de liquidación entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, ahora, si bien es cierto no se entiende el tema de la liquidación proporcional, me permito expresar que la menor THALIANA VAERGAS VALENCIA y mi poderdante son las únicas reconocidas en el fallo del proceso con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000 tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía (El Bordo) – Cauca, razón por la cual solicito entre a la propiedad de las mencionadas los bienes enunciados como de propiedad única y exclusiva de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo – Cauca, por pertenecer a las personas reconocidas en dicho fallo.
- A LA CUARTA: Esta pretensión igualmente deberá ser negada y por ende solicito se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandante conforme lo probado en este proceso y el actuar de mala fe de la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, pues en parte alguna la mencionada podía presentar demanda a fin de ser reconocida como compañera permanente.

Frente a la petición de medidas cautelares: Me permito solicitar el levantamiento de las mismas, respecto de los bienes que pertenecen a la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y se ordene en su inscripción en nombre de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA y de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ.

Frente a los hechos de la demanda incoados en la presentación de la misma y catalogados como presupuestos fácticos, me permito expresar, que en el traslado se han presentado como folios 2 demandas, una sin número de radicación y otra con el número de radicación 19001311000120190043600 que al parecer es la que se debe contestar, no obstante y como no se encuentra copia del auto de inadmisión de la misma, me permito en aras del derecho de defensa que le asiste a mi poderdante, contestar de igual manera los hechos expuestas en la demanda sin número de radicación presentada al parecer el día 09 de diciembre de 2019, los cuales se contestaran en los siguientes términos:

- HECHO PRIMERO: **Es parcialmente cierto**, pues el Señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, era patrullero de la Policía Nacional y adscrito al Departamento de Policía Cauca. **No me consta** que la demandante pertenezca a dicha Institución, circunstancia que deberá ser probada por la contraparte en el proceso, y **es totalmente falso que en diciembre del año 2014 entre los mencionados en este hecho haya surgido una relación sentimental**, pues causa extrañeza la redacción de este hecho, cuando precisamente en demanda presentada y tramitada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – (El Bordo) Cauca, el suscrito conforme lo redactado en el hecho sexto del expediente enunciado y atendiendo a lo expresado por mi hoy poderdante para representar a su Hija, se manifestó (el día 13 de diciembre de 2014, día posterior a su graduación como Patrullero de la Policía Nacional, el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la

cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, en forma libre, voluntaria y de común acuerdo decidió formalizar la convivencia de unión marital de hecho con ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, pues este era una persona responsable y al saber que estaba vinculado a la institución en forma permanente por haberse graduado, ya tendría una estabilidad económica que le permitiría sostener un hogar y de común acuerdo resolvió vivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa en la residencia de los padres de ELIANA JULIETH, ubicada en la vereda las tallas jurisdicción del municipio de Patía, lugar donde fijaron su domicilio familiar hasta la muerte del causante ocurrida el 16 de enero de 2019, dejando la salvedad que el patrullero debió laborar en otros municipios donde fuere trasladado.

- **HECHO SEGUNDO:** Me remito a lo expresado en los fundamentos facticos denominado segundo de la corrección o reforma de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019, no obstante, expreso que la declaración juramentada y realizada por el señor ROBERTO IBARRA ARBOLEDA no puede ser tenida en cuenta, pues la misma no ha cumplido con los requisitos de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, pues según el dicho de mi poderdante, en parte alguna se le notificó a la menor THALIANA VARGAS VALENCIA la práctica de dicha prueba extraprocesal, la cual deberá ser ratificada en diligencia judicial con la observancia del derecho fundamental de contradicción que les asiste a mi defendida, tal y como lo establece el artículo 174 y 183 del CGP y demás normas concordantes y complementarias vigentes. Razón por la cual me permito expresar **que es falso este hecho** y que en declaración rendida por el señor podré demostrar lo expuesto.
- **HECHO TERCERO:** Frente a este hecho enunciado en la demanda original, me permito expresar que la compra de una olla arrocera o un celular, no significa per sé que exista una relación de compañeros permanentes, pues es bien sabido que cualquier persona en este país compra un celular y que cualquier Policía por regla general tiene una olla arrocera entre otros para preparar sus alimentos, debido a los diferentes horarios que demanda la Policía Nacional y las condiciones de seguridad que les genera el cocinar en su propia casa, a fin de no ser objeto de atentados en desplazamientos innecesarios como el que le causó la muerte a VARGAS REDONDO. No obstante, es menester dejar por sentado que en la factura de venta del celular número 3072 que corresponde a la compra del celular indicado, se coloca como dirección del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO la estación de Policía la 17 para la fecha del 10 de marzo de 2015, circunstancia que contraría lo referente a lo expresado por la demandante con respecto a la unidad y conformación de un hogar en lugar diferente. Ahora, en atención a la factura número 38766 que corresponde a la compra de la olla arrocera, la misma en parte demandante manifiesta que había sido comprada en conjunto con la demandante, hechos que demuestran la falta de prueba para demostrar la comunidad de vida de JULIAN FELIPE con YENNY VANESS, razón por la cual manifiesto que **es falso este hecho y que la contraparte deberá demostrar la veracidad de su dicho.**

- **HECHO CUARTO:** Frente a lo expresado en el hecho cuarto, me remito a las consideraciones expuestas para el hecho tercero de la corrección o reforma de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019, razón por la cual **manifiesto que es falso este hecho.**
- **HECHO QUINTO:** Es falso y no podrá probarlo la contraparte, pues la única relación de carácter amoroso que sostuvo el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO fue con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ tal y como consta en la parte adversa de los correspondientes registros civiles de nacimiento de los mencionados. No existe prueba en el expediente que sea el señor JULIAN FELIPE VARGA REDONDO quien haya mandado a elaborar las correspondientes pulseras, pues podemos observar que la factura número 0271 aparece como comprador un JULIAN VARGAS quien no laboraba en la ciudad de Popayán para esa fecha y que de manera extraña aparece el nombre de YENNY VANESSA VELASCO PACHECO como la persona que recibe a conformidad, circunstancia que no deja de generar extrañeza, pues no tiene ningún sentido que aparezca un comprador y que sea otra persona que reciba. También nótese que esta factura de venta con las deficiencias esbozadas incumple con los requisitos del título valor denominado: Factura de venta establecido en el código de comercio, pues en ningún momento dentro del mismo el emisor y el obligado lo endosaron, de igual manera en dicho documento como se puede observar no aparecen la destinación de los tributos que de conformidad a la Ley y del estatuto tributario ordenan a favor del Estado Colombiano, razón por la cual dicha prueba deberá ser desechada. No obstante, es menester expresar que curiosamente en el hecho octavo aparece una cotización número 1292 de fecha 18 de julio de 2018 expedida por López Joyero Taller a nombre de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO en la cual cotizan unas presuntas argollas de matrimonio a lo cual me referiré con posterioridad, dejando la salvedad que dicha cotización es falsa, pues para dicha fecha ya estaba cerrado el centro comercial Anarkos, cuyo cierre se efectuó el 12 de marzo de 2018 por orden de la oficina de gestión del riesgo de la Alcaldía municipal de Popayán, actuación que fue verificada por la Inspección de Policía Urbanística de la Alcaldía Municipal de Popayán en cumplimiento de una orden judicial expedida por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, circunstancia que genera grandes dudas frente a las pruebas aportadas por la contraparte.
- **HECHO SEXTO:** No me consta y deberá ser probado por la contraparte, especialmente lo atinente a la situación de YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, **pero es falso y se niega** que la mencionada y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO hayan tenido una unión de vida permanente y singular de pareja, toda vez que la única relación sentimental, amorosa, permanente con el ánimo de esposos fue la que tenía el occiso VARGAS REDONDO con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ como consta en los registros civiles de nacimiento de cada uno en su parte adversa.
- **HECHO SÉPTIMO:** Es falso y se niega en su totalidad. Frente a la prueba aportada por la contraparte referente al contrato de arrendamiento, solicito se oficie por el Despacho a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán para que determine la existencia real del bien, es decir si existe un bien inmueble ubicado en la calle 26 HN # 2E – 09

urbanización la Violeta y para que se determine si el señor DANIEL FERNANDO RAMIREZ VELASCO es el propietario del bien inmueble a fin de determinar la capacidad legal para poderlo arrendar. De igual manera solicito a su Señoría se realice una prueba grafológica por persona que pertenezca a la lista de auxiliares de la Justicia si existiere, a efectos de determinar si la letra de la presunta firma del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.) corresponde a la que él mencionado plasmó tanto en su cédula de ciudadanía como en otros documentos aportados por la contraparte, entre ellos actuaciones realizadas por JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO como Policía en servicio activo.

Frente a la declaración juramentada y realizada por los señores JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES y DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ no puede ser tenida en cuenta, pues la misma no ha cumplido con los requisitos de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, pues según el dicho de mi poderdante, en parte alguna se le notificó a la menor THALIANA VARGAS VALENCIA la práctica de dicha prueba extraprocesal la cual deberá ser ratificada en diligencia judicial con la observancia del derecho fundamental de contradicción que les asiste a mi defendida, tal y como lo establece el artículo 174 y 183 del CGP y demás normas concordantes y complementarias vigentes. No obstante lo anterior, quiero dejar la siguiente advertencia:

Familiares de VARGAS REDONDO declararon en el proceso adelantado por ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, por cuanto estaban en contra del proceder de los Padres de JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, quienes al parecer pretendían de la ayuda de alguien para obtener también la pensión de sobreviviente de su hijo, es más, el mismo Padre de JULIAN FELIPE el Señor JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES increpó a mi prohijada para que solicitara la pensión de sobreviviente en favor de la niña THALIANA VARGAS VALENCIA y les entregara el dinero en su totalidad a Él y a su esposa o compañera la señora DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ, para su manutención y el de una hermana del occiso y que si no ellos conseguirían la forma de obtener el derecho pensional por cuanto en su poder reposaban muchas de las pruebas necesarias para su reconocimiento (por ello, es que la contraparte aporta algunos certificados de cursos realizados, tanto de la Policía Nacional como de otras Instituciones, de los cuales da fe la señora ELIANA JULIETH que se encontraban en la casa de los Padres de VARGAS REDONDO, téngase presente que algunos documentos sobre pagos y demás, mi patrocinada le solicitó a JULIAN FELIPE dejarlos en la carpeta y llevarlos a la casa de sus padres, porque THALIANA para esa fecha, estaba muy inquieta fruto de su niñez y desarrollo cognitivo, a efectos de que no fueran a ser destruidos en alguno de sus juegos).

Quiero advertir y no deja de preocupar que mi poderdante le expresó de manera categórica al Señor JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES, que si bien es cierto, que ellos sean los Padres de JULIAN FELIPE ella por voluntad propia y solicitud expresa le ordenó a su compañero permanente en vida que no fuera a retirar a sus Padres como beneficiarios del seguro de vida que como Policía tenía derecho, por cuanto el querer de mi prohijado fue asegurar a ELIANA y THALIANA en partes iguales de dicho seguro de vida, lo anterior, fue debido a la

brillante y excelente relación que sostenía con sus suegros, como se demuestra con el acervo fotográfico que se anexa a esta contestación, toda vez que en conversación sostenida con el hoy occiso llegaron a la conclusión de la posibilidad de dejar como beneficiarios del seguro de vida a JULIO NELSON y DALBA LILIANA, en razón a que si llegare a ocurrir la muerte de Él, Ella y su Hija serían las únicas beneficiarias de la pensión de sobreviviente, razón por la cual, mi patrocinada nunca se opuso y por el contrario le solicito de manera enérgica que no fuera a retirar a sus padres como beneficiarios debido a que tanto el Policía (Q.E.P.D.) como ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ podían correr peligro por ser un hecho notorio que ésta era su compañera permanente o única esposa frente a la sociedad que los rodeaba; es imperioso expresar que a la fecha mi prohijada es conocida como la viuda de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO.

Hago la siguiente advertencia ya que al manifestarle ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ al señor JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES que si bien es cierto y gracias a Ella, ellos (NELSO Y DALBA) como beneficiarios recibieron el seguro de vida por la petición que la misma hiciera a JULIAN FELIPE, también lo es, que la menor hija THALIANA VARGAS VALENCIA y su compañera ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, necesitan del apoyo económico que JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO les entregaba como compañero y padre tanto a ELIANA JULIETH como a su hija, pues no podemos negar que JULIAN FELIPE fue una persona responsable hasta el último de sus días según el dicho de mi patrocinada.

- **HECHO OCTAVO:** Es falso y por ende se niega, pues no existe prueba en el plenario que demuestre la existencia, la reciprocidad, la permanencia y la ayuda mutua en calidad de pareja sentimental de la demandante con el señor VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.) y mucho menos la publicidad social requerida para que se declare la misma, ahora, es fundamental manifestar como se ha expresado continuamente, que en el expediente tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía (El Bordo) – Cauca, proceso de declaración de unión marital de hecho y de disolución de la sociedad patrimonial de hecho con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000, se demostró fehacientemente que el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo – Cauca, y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, durante el transcurso de su unión de compañeros permanentes declarada por dicho juzgado, que existió desde el día 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019, una vida en comunidad, de manera permanente e ininterrumpida con una real vivencia traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua, sin vínculo que les impidiera tal unión y con un trato personal y social de Esposos, que los llevó al extremo de las características de un matrimonio, con un tratamiento siempre de marido y mujer de forma pública y privada, tanto en las relaciones de parientes, amigos, vecinos y conocidos.

Cabe recalcar que en dicho proceso se notificó a todas las personas indeterminadas que pudieran verse beneficiadas o perjudicadas con la decisión para que se hicieran parte dentro del proceso a fin de ejercer el derecho de defensa que les corresponde, que de la existencia

del mismo fue conocedor el señor JULIO NESLON padre de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, conforme manifestación expresa que le realizó ELIANA JULITEH VALENCIA GONZALEZ al mismo cuando fue increpada para que con posterioridad entregara los dineros correspondientes a la pensión de sobreviviente.

Frente a las facturas de pago presentadas como pruebas en este hecho, me remito a lo siguiente:

- Motocicleta KAWASAKI 150 de placas DXU 92A, es menester expresar que por el hecho de que una amiga en este caso la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, consigne el valor del pago del impuesto sobre vehículo automotor, este signifique que se convierte en pareja, pues el dinero ni siquiera está demostrado que salió de sus arcas.
- Frente a la presunta Cotización presentada por la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO para contraer nupcias el día 16 de febrero de 2019, me permito expresar lo siguiente, 1. Que la misma no es un título valor, 2. Que no está firmada por el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, pues solamente se menciona su nombre como cliente sin lógicamente serlo, pues no existió erogación alguna, 3. Solicito a su Señoría oficiar a la Iglesia de Belén ubicada en la ciudad de Popayán a fin de que se determine si para el día 16 de febrero de 2019 efectivamente estaba señalada la fecha a fin de contraer nupcias el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, 4. Se tenga en cuenta porqué si los señores mencionados tenían su presunta residencia en la calle 26 HN # 2E – 09 urbanización la violeta, se iban a casar en una parroquia que no les correspondía por la ubicación del supuesto domicilio, razón por la cual: Solicito a sus señoría se oficie a la arquidiócesis o su competente para que determine si expidió un permiso a fin de que los mencionados contrajeran nupcias en la Iglesia de Belén, de igual manera para que se determine si efectuaron el curso prematrimonial como requisito exigido para contraer las mismas. También para que certifique la entrega de certificado de bautismo de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA el cual es un prerrequisito en caso de que uno de los futuros cónyuges tenga hijos, como es el caso de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, no obstante, me permito anexar el certificado negativo de bautismo NMSXXI-A 589490 de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA expedido el 31 de mayo de 2019. De igual manera solicito se oficie a la arquidiócesis de Popayán o su competente para que certifique si se realizó el expediente matrimonial que debió ser entregado al sacerdote de la Iglesia donde se realizaría la ceremonia.
- Respecto a la cotización número 1292 de fecha 18 de julio de 2018 expedida por López Joyero Taller a nombre de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, en la cual cotizan unas presuntas argollas de matrimonio, dejo la salvedad de que dicha cotización es falsa, pues para la fecha ya estaba cerrado el centro comercial Anarkos cuyo cierre se efectuó el 12 de marzo de 2018 por orden de la oficina de gestión del riesgo de la Alcaldía municipal de Popayán, actuación que fue verificada por la Inspección de Policía Urbanística, la Alcaldía Municipal de Popayán en cumplimiento de una orden judicial expedida por el honorable Tribunal Contencioso

Administrativo del Cauca, circunstancia que genera grandes dudas frente a las pruebas aportadas por la contraparte.

- Con referencia a la factura No. Y101 3867 correspondiente a la compra de una nevera, me permito expresar que ese es un documento que pertenece a la demandante, pero que no vincula o demuestra relación alguna entre Ella y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO.
- Con referencia a la factura de compra No 37025 del 28 de septiembre de 2018, en la cual se compra una lavadora, me permito expresar que ese es un documento que pertenece a la demandante, pero que no vincula o demuestra relación alguna entre Ella y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO.
- Frente a las facturas de compra No. 0250 y No. 0246 del almacén Máximo, me permito expresar que no pueden ser controvertidas por el suscrito, toda vez que no son legibles a fin de ejercer el derecho de defensa de mi prohilada, conforme se demostrará con el reenvío de la notificación realizada por el apoderado de la contraparte. No obstante frente a los anteriores documentos la factura No. 0250 ni siquiera el nombre del cliente, cabe aclarar que ante la precaria posibilidad de ejercer el derecho de defensa en la factura No. 0246 se anota como dirección el municipio del Bordo Cauca, el cual nunca se menciona como domicilio de las partes.
- **HECHO NOVENO: Es falso y se niega** por las razones expuestas a las contestaciones de los hechos precedentes manifestando la existencia de una relación sentimental sostenida entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO Y ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ a fin de no incurrir en innecesarias repeticiones. No obstante, los permisos otorgados a la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO no tienen la calidad suficiente para demostrar una unión marital.
- **HECHO DÉCIMO: Es falso parcialmente y por ende se niega**, pues si bien es cierto que los periodos de vacaciones puedan coincidir entre JULIAN FELIPE Y YENNY VANESSA, no significa per sé la existencia de una relación sentimental, pues la misma no se hizo valer dentro del proceso tramitado en el municipio del Bordo – Patía, como se ha mencionado en hechos precedentes. No obstante: Solicito a su Señoría se sirva oficiar a la Policía Nacional para que certifique si JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO fueron las únicas personas que disfrutaron de los periodos vacacionales para las fechas del 8 de febrero de 2016, 01 y 02 de junio de 2017 y 9 de julio de 2018 en la Institución. No obstante, frente a la manifestación del apoderado de la contraparte que establece que el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, permanecía en compañía de la demandante, es un hecho muy refutable toda vez que en el periodo de vacaciones correspondiente para el mes de febrero de 2016 fue cuando precisamente quedó en embarazo la señora ELIANA JULIETH de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA.

- **HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es falso, por ende se niega en su totalidad y deberá ser demostrado por la contraparte, toda vez que si bien pudo ser cierto que el patrullero (Q.E.P.D.) ingresó al centro vacacional Tuluá el día 20 de julio de 2018, no se demuestra que haya entrado en compañía de la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, pues aparece el registro de su entrada mas no y de manera particular el de YENNY VANESSA, quienes presuntamente ingresan a un centro vacacional que debe tener un control de registro claro y preciso de los asistentes, por ser un complejo que pertenece nada más ni nada menos que a la Policía Nacional. Razón por la cual: Solicito a su señoría, se sirva oficiar al ministerio de Defensa - Policía Nacional a fin de que determinen si la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO ingresó el día 20 de julio de 2018 al centro vacacional Tuluá como se expresa en este hecho y aporte al despacho las pruebas correspondientes que demuestren de manera específica y clara el ingreso conforme con los protocolos de seguridad que debe llevar dicha institución. De igual manera: Solicito se sirva oficiar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional certificar si en el centro recreacional y vacacional de Jamundi Valle del Cauca que pertenece al grupo de recreación, deporte, cultura y turismo de la Policía Nacional, se certifique el ingreso y la estadía del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO Y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO días 13 de julio de 2015, 30 de abril y 11 de agosto de 2016.

- **HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es falso, por ende se niega en su totalidad, razón por la cual: Solicito a su señoría se sirva oficiar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que certifique si el documento enunciado como prueba de fecha 9 de agosto de 2018, se encuentra radicado en la base de datos de la oficina de gestión documental de la Policía Nacional o en la oficina competente para el efecto. Pues el documento carece de número de radicación entre otros, como se puede observar. Ahora, no se entiende cómo si la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO eran reconocidos por la comunidad Policial como compañeros permanentes, para efectuar la entrega de las pertenencias del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO posterior a su muerte, la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO debió requerir autorización previa de la madre del occiso para que le fueran entregadas conforme documento expedido el día 01 de febrero del año 2019 mediante acta – 045, documento aportado en la demanda por la contraparte.

- **HECHO DÉCIMO TERCERO:** Este hecho es falso y se niega en su totalidad.
 - Con referencia a la Motocicleta KYMCO ROCKET 125 de placas GYI 78E descrita en la demanda es pertinente resaltar lo siguiente:
 1. Que por el hecho de fungir como codeudor no se puede predicar que exista una relación sentimental.
 2. Por el hecho de cancelar el valor de lo adeudado tampoco, pues esa es una de las obligaciones que se tiene.
 3. La motocicleta pertenece a la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y no al occiso VARGAS REDONDO, razón por la cual, era imperativo por parte de la demandante el pago del crédito.

4. Causa extrañeza, que el señor ROBERTO CARLOS ZAPATA, manifieste que YENNY VANESSA VELASCO PACHECO es extensiva codeudor de VARGAS REDONDO, pues, la prueba aportada por la contraparte demuestra que quien es el propietario de la motocicleta es la señora demandante y no VARGAS REDONDO, quien fuera su codeudor.
- Con referencia a la Motocicleta KAWASAKI 150 de placas DXU 92A, es menester expresar que por el hecho de que una amiga en este caso la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, consigne el valor del pago del impuesto sobre vehículo automotor, este signifique que se convierte en pareja, pues el dinero ni siquiera está demostrado que salió de sus arcas.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Este hecho es falso y por ende se niega en su totalidad. Toda vez, que como se ha mencionado en múltiples oportunidades, nunca existió vínculo sentimental amoroso que lleve a la calidad de compañeros permanentes y que pueda ser declarado en sentencia entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO Y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, lo que si es cierto es que el señor VARGAS REDONDO, falleció el día 16 de enero de 2019 en muerte violenta en el municipio de Corinto – Cauca, encontrándose en la prestación del servicio de Policía.

- **HECHO DÉCIMO QUINTO: Es un hecho que no me consta y que no se encuentra probado en el proceso**, por cuanto no existe soporte de valoración y tratamiento psicológico realizado a la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO. Pues se determina claramente por la psicología forense que por regla general y salvo muy escasas excepciones, la pérdida de un ser querido sea tratada en un hospital de las condiciones de la ESE del Bordo, La prueba aportada en la demanda no es indicativa dado que el motivo de consulta expresado en la historia clínica es lo que manifiesta el paciente, mas no es el descubrimiento de manera científica o medica de la patología padecida, en este caso “para valoración por psicología”, ahora bien, la consulta es realizada por médico general quien registra los siguientes diagnósticos: 1. Z00 que de acuerdo a la clasificación internacional de enfermedades CIE-10 corresponde a Examen Médico General y 2. Duelo patológico, la conducta médica fue la remisión para valoración por Psicología, de lo cual y de manera extraña no se encuentra soporte en el expediente. Como sí de tratamiento que se le realizó a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, documento que se aporta a esta contestación y es expedido por el profesional acto para tratar dichas patologías, más no de un médico general. De igual forma se observa con extrañeza que la historia clínica de la ESE Hospital Nivel I el Bordo aportada del 30 de enero de 2019, es manual y dicha institución cuenta con Historia clínica digital desde hace varios años atrás. No obstante, me permito: Solicitar al despacho se sirva oficiar a la ESE Hospital Nivel I el Bordo para que certifique: 1. La existencia de la historia clínica aportada, 2. Si la galena enunciada y que firmó la atención y remisión en la historia clínica se encontraba vinculada a la entidad para la fecha de la expedición de la misma.
- **HECHO DÉCIMO SEXTO: Este hecho es falso y se niega en su totalidad.** Toda vez que no deja de generar preocupación cómo la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO no se enteró de la relación existente, permanente y con vocación familiar sostenida entre el señor JULIAN

FELIPE VARGAS REDONDO Y ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ y más aún si conoció como efectivamente se expresa de la existencia de THALIANA VARGAS VALENCIA hija de los mencionados. Fue así como la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO conocía fehacientemente de la existencia de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, que la llevo a interponer demanda contra mi prohiada proceso que debió ser rechazado, toda vez que no se subsanó la misma dentro del término oportuno, proceso con número de radicación 19001311000220190013800, para lo cual si su Señoría lo considera pertinente: Solicito oficiar al Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Popayán a fin de corroborar la información aquí mencionada. No obstante me permito anexar la consulta del respectivo proceso emanada de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual solicitaré a su Señoría en audiencia se compulsen las copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de una conducta punible (fraude procesal), toda vez que es irrefutable el conocimiento que tiene YENNY VANESSA VELASCO PACHECO de la existencia y de los derechos que tiene ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, a título personal sobre los derechos pensionales como compañera supérstite del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, pues no tendría sentido que demande a mi poderdante y que posteriormente manifieste que desconoce de su existencia.

- **HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** Este hecho es falso y por ende se niega en su totalidad, pues se encuentra demostrado en el plenario en forma fehacientemente y conforme la prueba obrante y aportada en esta contestación que el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO sostuvo una relación con ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ la cual se declaró en una unión marital de hecho que en parte alguna fue controvertida y que por el contrario llevó al despacho del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía (El Bordo) – Cauca, a declarar la existencia de la unión marital de hecho y de disolución de la sociedad patrimonial de hecho con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000, demostrando fehacientemente que el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo – Cauca, y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, durante el transcurso de su unión de compañeros permanentes declarada por dicho juzgado, que existió desde el día 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019, una vida en comunidad, de manera permanente e ininterrumpida con una real vivencia traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua, sin vinculo que les impidiera tal unión y con un trato personal y social de Esposos, que los llevó al extremo de las características de un matrimonio, con un tratamiento siempre de marido y mujer de forma pública y privada, tanto en las relaciones de parientes, amigos, vecinos y conocidos. Por ende es desafortunado manifestar que YENNY ANESSA VELASCO PACHECO es la única persona con posibles derechos a reclamar.
- **HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Es falso y se niega en su totalidad, Me remito en aras de no incurrir en innecesarias repeticiones, a lo expresado para los hechos precedentes, los cuales

fueron ya contestados y que tienen relación precisamente con este hecho. No obstante, hago hincapié en que si hubiera sido cierto este hecho, la señora demandante no hubiera requerido poder de la madre del occiso VARGAS REDONDO para reclamar sus elementos de pertenencia posterior a su deceso, pues sería la señora DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ quien debería haber respetado la posición de mujer que presuntamente tenía YENNY VANESSA VELASCO PACHECO. Sobre los tratos como marido y mujer expresados en la demanda, los mismos no se encuentran probados y frente a la argumentación de que nunca se les vio separados, este es un hecho imposible de demostrar, pues cómo explica la constante permanencia de VARGAS REDONDO durante las vacaciones, licencias y demás en el domicilio familiar de VARGAS REDONDO Y ELIANA JULIETH VALENCIA. Prueba de ello es la procreación de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA en la que por razones obvias no pudo estar presente la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.

- **HECHO DÉCIMO NOVENO:** Es falso y se niega en su totalidad este hecho, precisamente y según el dicho de la madre de mi defendida, es el que lleva la oscura intención de obtener un derecho a todas luces fraudulento, pues la demandante nunca sostuvo una relación amorosa con JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO y mucho menos puede solicitar la declaración de unión marital de hecho y la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- **HECHO VIGÉSIMO:** Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo en su totalidad a las pretensiones perseguidas por la parte demandante y como consecuencia, solicito de manera respetuosa al honorable despacho se niegue lo solicitado en la demanda:

- **A LA PRIMERA:** Solicito se niegue esta pretensión, toda vez que el Señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca, sostuvo una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial desde el día 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019 fecha de su fallecimiento, con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, como consta en los registros civiles de nacimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca y ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, parte adversa los cuales se anexan a esta contestación, toda vez que la contraparte anexa unos registros obsoletos a fin de incoar la demanda y obtener un resultado favorable a sus pretensiones.
- **SEGUNDA:** Solicito sea negada esta pretensión, conforme lo expuesto por el suscrito a la pretensión antecedente y las pruebas aportadas a la misma, recalcando que la existencia de la sociedad patrimonial fue declarada entre el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán,

proceso llevado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía (El Bordo) – Cauca, en el cual se declaró la conformación de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000, desde el día 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019.

- **TERCERA:** Solicito sea negada esta pretensión, toda vez que existió declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial y estado de liquidación entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.061.718.046 de Popayán, ahora, si bien es cierto, no se entiende el tema de la liquidación proporcional, me permito expresar que la menor THALIANA VARGAS VALENCIA y mi poderdante son las únicas reconocidas en el fallo con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000 tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía (El Bordo) – Cauca, razón por la cual solicito entre a la propiedad de las mencionadas los bienes enunciados como de propiedad única y exclusiva del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado en vida con la cedula de ciudadanía número 1.059.910.480 de Patía - El Bordo - Cauca.
- **CUARTA:** Esta pretensión igualmente deberá ser negada y por ende y a contrario sensu, solicito se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandante conforme lo probado en este proceso y el actuar de mala fe de la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.

Frente a la petición de medidas cautelares: Me permito, solicitar el levantamiento de las mismas, respecto de los bienes que pertenecen a la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO y se ordene en su inscripción en nombre de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA y de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A fin de enervar la demanda incoada por la parte actora, me permito interponer como excepciones de mérito las siguientes:

1. **La inexistencia de la causa invocada por la parte demandante:** Pues, como es bien sabido, la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, ha sido declarada como compañera permanente del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, según fallo con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000 proferido por el juzgado Promiscuo de familia del circuito de Patía (El bordo) – Cauca.
2. **Inexistencia de una relación sentimental que conlleve a la declaratoria de unión marital de hecho surgida entre JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO Y YENNY VANESSA VELASCO PACHECO:** Toda vez que la relación que pretende la parte actora se reconozca en este proceso es inexistente y por ende se convierte en una falacia.

3. **Existencia de una sola unión marital de hecho del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO:** Esta excepción se demuestra con la copia del fallo con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000 proferido por el juzgado Promiscuo de familia del circuito de Patía (El bordo) – Cauca.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Acompaño a la presente contestación de demanda, a fin de que sean tenidos como prueba, los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO con número serial 20816510, de fecha 15 de octubre de 2019 expedido por la registradora del estado del municipio de Balboa, señora PAOLA ANDREA LEDEZMA ZUÑIGA, en el cual se demuestra que en su parte adversa se ha inscrito la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019 proveniente del juzgado promiscuos de familia del circuito de Patia – El bordo – Cauca, se declaró la conformación de unión marital de hecho y una sociedad patrimonial con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ desde el día 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019.
- Registro civil de nacimiento de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ con número serial 14282685, de fecha 10 de octubre de 2019 expedido por la registradora del estado del municipio del Paria – El bordo - Cauca, señora BLANCA ESTETH PIZO C., en el cual se demuestra que en su parte adversa se ha inscrito la conformación de unión marital de hecho y una sociedad patrimonial con el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO desde el día 13 de diciembre de 2014 hasta el día 16 de enero de 2019.
- Certificado negativo de bautismo de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA a fin de demostrar hechos contestados de la demanda.
- Documento que demuestra la consulta del procesos expedido por la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, proceso consultado No. 19001311000220190013800, del juzgado segundo de familia del circuito de Popayán, por medio del cual se interpone demanda por parte de YENNY VANESSA VELASCO PACHECO en contra de ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ desde el 8 de abril de 2019, si su Señoría lo considera pertinente me permito se sirva oficiar al Juzgado mencionado para que se determine la realidad de lo aquí expuesto.
- Fallo con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000 proferido por el juzgado Promiscuo de familia del circuito de Patía (El bordo) – Cauca.
- Acervo fotográfico donde se demuestra la cercanía de ELIANA JULIETH VALNCIA GONZALEZ con los padres del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO en calidad de nuera y con su hermana en calidad de cuñada, de igual manera la relación amorosa y de familia que sostenía mi prohijada con el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.)

- Certificado suscrito por Psicólogo FEISAR MUÑOZ QUIROGA con tarjeta Profesional No. 144656 del Colegio Nacional de Psicólogos, a fin de demostrar que ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ recibió psicoterapias llevándosele atención psicológica derivado del fallecimiento de quien en vida fue su esposo señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (Q.E.P.D.).

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Sírvase Señora Juez, recibir la declaración de las personas que a continuación relaciono, todas mayores de edad, para que depongan sobre la veracidad de los hechos expuestos en la presente contestación de demanda:

- a) Señora DANIA ARCE VELASCO, C.C. No. 34.460.158, residente en la vereda las Tallas el municipio de Patía – Cauca, quien puede ser citado por intermedio de mi poderdante y el suscrito.
- b) Señor JUVENAL GONZALEZ, C.C. No. 10.690.611, presidente de la Junta de acción comunal de la vereda las tallas del municipio de Patía – Cauca, quien puede ser citado por intermedio de mi poderdante y el suscrito.
- c) Señora MARIBEL MUÑOZ IBARRA, C.C. No. 25.596.354, residente en el municipio de Balboa – Cauca, quien puede ser citado por intermedio de mi poderdante y el suscrito.
- d) Señora NOGUY YESENIA RAMIREZ MONDRAGON, C.C. No. 34.674.351, residente en la carrera 8 No. 5-43 Barrio el Limonar de El bordo – Patía, Cauca, quien puede ser citada a dicha dirección o por intermedio de la parte demandante.

Solicito se sirva oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía (El Bordo) – Cauca, para que se tenga como prueba sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue, el proceso de declaración de unión marital de hecho referenciado con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000, tramitado en dicho juzgado, en el cual aparece como demandante la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ.

De igual manera solicito a su señoría se sirva oficiar todas las pruebas solicitadas por el suscrito en la contestación a cada uno de los hechos de las demandas y que se encuentran subrayadas, a fin de determinar la veracidad de los hechos, toda vez que hacen parte intangible de este acápite y que deberán ser entendidas por su señoría como pedidas por la parte demandada, en este título.

NOTIFICACIONES

Lugar para las notificaciones:

La demandada podrá ser notificada en la vereda las Tallas jurisdicción del Municipio de Patía – Cauca, o al teléfono 3166982238, correo electrónico elianavagon@gmail.com

La demandante y su apoderado en las direcciones insertas en la demanda.

El suscrito podrá ser notificado en la secretaria del Juzgado, o en el correo electrónico: jeorejuela@gmail.com y/o en el teléfono celular 3197055357

ANEXOS

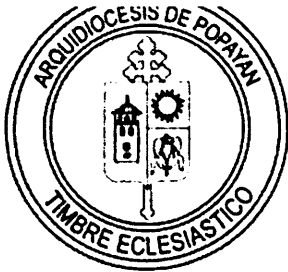
Adjunto a la presente contestación:

1. La documental mencionada en el acápite de las pruebas para efectos del traslado al demandante.
2. Poder debidamente conferido por la señora ELIANA JULETH VALENCIA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la vereda las Tallas, jurisdicción del municipio de Patía – Cauca, obrando como única representante de la menor hija THALIANA VARGAS VALENCIA.
3. Traslado de la contestación de la demanda vía correo electrónico a la contraparte y su apoderado, conforme dirección de correos electrónicos expresadas por la parte demandante para sus notificaciones.

De usted;

Atentamente:

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO
C.C. 76.327.926 de Popayán.
T.P. No. 121478 del C.S de la Jud



NMSXXI - A 589490

ARQUIDIOCESIS DE POPAYAN
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
EL BORDO. PATIA
NIT. 817007206-6
Kra.1 No. 3B 17 BARRIO CENTRO
TELEFONO 315 664 2905

CERTIFICADO NEGATIVO DE BAUTISMO

El Padre SANTIAGO ENRIQUE MISAS, Vicario Parroquial de
la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de El Bordo
Patía

HACE CONSTAR

Que La partida de Bautismo de la niña **THALIANA VARGAS VALENCIA**, no aparece registrada en los libros de Bautismo de este despacho Parroquial. Se buscó en los libros anteriores y posteriores a la fecha suministrada por datos del registro civil, y no se encontró en esta Parroquia.

Dado en El Bordo Patía, a los treintaun (31) días del mes de mayo de 2019


Doy Fe: SANTIAGO ENRIQUE MISAS. Pbro.
Vicario Parroquial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Domingo, 09 de Junio de 2019 - 07:24:53 P.M.

Número de Proceso Consultado: 19001311000220190013800

Ciudad: POPAYAN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponencia
002 Juzgado de Circuito - Familia	Juez - Juzgado 2 FAMILIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YENNY VANESSA VELASCO PACHECO	- ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 May 2019	AGREGA MEMORIAL DESPACHO	OFICIO SIN FORMATO DE COMPENSACIÓN (BMA)			07 May 2019
26 Abr 2019	PLACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2019 A LAS 09:03:06.	29 Abr 2019	29 Abr 2019	26 Abr 2019
26 Abr 2019	RECHAZA POR NO SUSBANACION	SIN			26 Abr 2019
09 Abr 2019	PLACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2019 A LAS 14:06:32.	10 Abr 2019	10 Abr 2019	09 Abr 2019
09 Abr 2019	AUTO INADMITE DEMANDA	SIN			09 Abr 2019
08 Abr 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/04/2019 A LAS 16:53:02	08 Abr 2019	08 Abr 2019	08 Abr 2019



Libertad y Orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA
EL BORDO - CAUCA

AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículos 107, 372 y 373 del C.G.P.)

CLASE DE PROCESO: Declaración de unión marital de hecho y declaración y
disolución de sociedad patrimonial de hecho
RADICACIÓN: 19 532 3184 001 2019 00053 00
FECHA: 26 de Septiembre de 2019
JUEZ QUE PRESIDE: JANETH JACKELINE CAICEDO
HORA DE INICIO: 10:11 a.m.
HORA DE INIC. CONT. Y TERM. 4:30 p.m.
LUGAR DE LA DILIGENCIA: Sala de Audiencias Juzgado Promiscuo de Familia de
Patía - El Bordo, Cauca

INTERVINIENTES:

Parte demandante:

ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ: Demandante
Dr. JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO Apoderado de la demandante

Curadores Ad-Litem:

Dr. IMER ORLANDO ANGULO MOSQUERA: Curador Ad-Litem, de la menor de edad
demandada - THALIANA VARGAS
VALENCIA
Dr. DIONICIO IBARRA ENCARNACIÓN Curador Ad-Litem de los herederos
indeterminados del extinto JULIÁN
FELIPE VARGAS REDONDO

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS:

No se presentaron documentos.

ETAPAS REALIZADAS

1. Instalación de la audiencia
2. Verificación de la asistencia de las partes y sus apoderados
3. No hubo lugar a decidir sobre excepciones previas porque no se propusieron
4. No se realizó conciliación por estar representados la demandada y los herederos indeterminados de JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO por curadores *ad litem*.
5. De oficio se recibió interrogatorio de parte a la demandante, no así a la demandada determinada, debido a la corta edad de ésta

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO

19 532 3184 001 2019 00053 00

ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ
Menor THALIANA VARGAS VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN
FELIPE VARGAS REDONDO
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

CLASE DE PROCESO:

6. Se hizo control de legalidad, sin que se adviertan nulidades a sanear o decretar
7. Se realizó fijación del litigio
8. Se decretó algunas pruebas solicitadas, se negó otras y se aceptó el desistimiento de unos testimonios pedidos por la demandante, previa petición de su apoderado.
9. Se practicó las pruebas testimoniales decretadas.
10. Se escuchó alegatos del apoderado de la demandante y de los curadores *ad litem*
11. Y cumplido el receso decretado, se dictó la sentencia N° 56.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

"El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores: ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.718.046 y JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.059.910.480; se conformó una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, desde el 13 de diciembre de 2014, hasta el 16 de enero de 2019, cuando falleció el señor **JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre compañeros permanentes que se conformó entre ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ y JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS por las razones expresadas al motivar esta decisión.

CUARTO: INSCRIBIR esta determinación en los registros civiles de nacimiento de la demandante ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ y del señor JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO y en el libro de varios que eventualmente se lleve en las respectivas oficinas donde estén registrados los nacimientos de los antes mencionados señores. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVESE el expediente haciendo las anotaciones en los libros correspondientes."

ESTA Y LAS DEMÁS DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS Y NO SE INTERPUSO NINGÚN RECURSO.

Cumplido el objeto de la audiencia que quedó consignada en registro de audio y video que se anexa al expediente con el correspondiente Formato de Control de Asistencia, la suscrita Jueza la da por terminada y firma la presente acta, tal como lo establece el artículo 107 del C.G.P., siendo las 4.30 p.m. de hoy 26 de septiembre de 2019.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

CLASE DE PROCESO:

19 532 3184 001 2019 00053 00
ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ
Menor THALIANA VARGAS VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN
FELIPE VARGAS REDONDO
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

NOTA: Para efectos de control estadístico, se deja constancia de que en el transcurso de esta audiencia se proferieron los siguientes autos:

- 2 autos interlocutorios: uno, declarando saneado el proceso luego del control de legalidad; y otro, decretando algunas pruebas pedidas, negando otras y aceptando el desistimiento de unas pruebas testimoniales solicitadas por la demandante.
- 1 auto de sustanciación decretando un receso de dos (2) horas, luego de haber escuchado las alegaciones, para efectos de proferir sentencia.

Además, se recibió interrogatorio a la demandante y los testimonios de NOGUY YESENIA RAMÍREZ MONDRAGÓN, MARIBEL MUÑOZ IBARRA y DANIA ARCE VELASCO



La que se eleva a la
y ratificada al

Consejo Superior
de la Judicatura

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

20816510

NOTA AL DESPACHO

9 2 0 3 3 1

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

5 Código

Registaduría del Estado Civil

Balboa Cauca

2230

SECCION GENERAL

INSCRIPTO

6 Primer apellido

7 Segundo apellido

8 Nombres

VARGAS

REDONDO

JULIAN FELIPE

SEXO

9 Masculino o Femenino

10 Masculino ☒ Femenino ☐

FECHA DE NACIMIENTO

11 Día

12 Mes

13 Año

Masculino

31

MARZO

1.992

LUGAR DE NACIMIENTO

14 País

15 Departamento, Int., o Com.

16 Municipio

Colombia

Cauca

Balboa

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento

18 Hora

Corregimiento de Olaya- Balboa Cauca

8 A.M.

MADRE

19 Documento presentado- Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

21 No. licencia

Testigos

22 Apellidos (de soltera)

23 Nombres

24 Edad actual

REDONDO RAMIREZ

DALBA LILIANA

23

PADRE

25 Identificación (clase y número)

26 Nacionalidad

27 Profesión u oficio

28 Apellidos

29 Nombres

30 Edad actual

Cc. 25'596.356 Balboa Cauca

Colombiana

Ama de Casa

VARGAS CIFUENTES

JULIO NELSON

23

DENUNCIANTE

31 Identificación (clase y número)

32 Nacionalidad

33 Profesión u oficio

34 Identificación (clase y número)

35 Firma (autógrafa)

Cc. 76'313.244 Popayán Cauca

Colombiano

Agricultor

Corregimiento de Olaya- Balboa Cauca

J. Julio Nelson V. G. G.

TESTIGO

36 Dirección postal y municipio

37 Nombre

38 Identificación (clase y número)

39 Firma (autógrafa)

Cc. 25'593.231 Balboa Cauca

JULIO NELSON VARGAS

Barrio El Jardín Balboa Cauca

Maria Plaza D.

TESTIGO

40 Domicilio (Municipio)

41 Nombre

42 Identificación (clase y número)

43 Firma (autógrafa)

Cc. 34'570.059 Popayán Cauca

MARIA PLAZA

Barrio Santa Fé Balboa Cauca

Ruby Alexandra Córdoba

FECHA DE INSCRIPCION

44 Domicilio (Municipio)

45 Nombre

46 Día

47 Mes

48 Año

09

JUNIO

1.994

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



EFFECTOS LEGALES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUEREPOSA EN ESTE DESPACHO
SERIAL No. 20816510
TOMO FOLIO 15
DADO EN BALBOA CAUCA A 15 JUN 2019
Paola A. Ledezma Z.
Paola Andrea Ledezma Zuniga
Registradora del Estado (E)
Balboa / Cauca

reconozca al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural.
en cuya constancia firmo.

0 0 0 0 0

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Con Sentencia del 26-sep-2019 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tota-El Bordo-Cauca, se declaró la conformación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 13-dic-2014 hasta el 16-Ene-2019 y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho con Eliana Jolietth Valencia Gonzalez Libre Varios Folio

04-15-2019.

Andrea Leticia Zuniga
Registradora del Estado (E)
Bello/Cauca

OPCIÓN DE REGISTRO		REGISTRO DE NACIMIENTO		FECHA DE NACIMIENTO	
14282685		Nathalie Unica		89.03.09	
3. Causa (Patria o Adopción, Corregimiento, etc.)		4. Municipio y Corregimiento (Presidencia o Com. 1272)		5. Causa	
6. Primer apellido		7. Segundo apellido		8. Fecha de nacimiento	
9. Valencia		González		10. Día 09	
11. Masculino o Femenino		12. Fecha de nacimiento		13. Año 1.989	
14. Femenino		15. Ciudad (Presidencia, Int. o Com.)		16. Municipio	
17. Colombia		Cauca		Patía	
18. Datos del nacimiento		19. Datos del nacimiento		20. Datos del nacimiento	
21. Datos del nacimiento		22. Datos del nacimiento		23. Datos del nacimiento	
24. Datos del nacimiento		25. Datos del nacimiento		26. Datos del nacimiento	
27. Datos del nacimiento		28. Datos del nacimiento		29. Datos del nacimiento	
30. Datos del nacimiento		31. Datos del nacimiento		32. Datos del nacimiento	
33. Datos del nacimiento		34. Datos del nacimiento		35. Datos del nacimiento	
36. Datos del nacimiento		37. Datos del nacimiento		38. Datos del nacimiento	
39. Datos del nacimiento		40. Datos del nacimiento		41. Datos del nacimiento	
42. Datos del nacimiento		43. Datos del nacimiento		44. Datos del nacimiento	
45. Datos del nacimiento		46. Datos del nacimiento		47. Datos del nacimiento	
48. Datos del nacimiento		49. Datos del nacimiento		50. Datos del nacimiento	
51. Datos del nacimiento		52. Datos del nacimiento		53. Datos del nacimiento	
54. Datos del nacimiento		55. Datos del nacimiento		56. Datos del nacimiento	
57. Datos del nacimiento		58. Datos del nacimiento		59. Datos del nacimiento	
60. Datos del nacimiento		61. Datos del nacimiento		62. Datos del nacimiento	
63. Datos del nacimiento		64. Datos del nacimiento		65. Datos del nacimiento	
66. Datos del nacimiento		67. Datos del nacimiento		68. Datos del nacimiento	
69. Datos del nacimiento		70. Datos del nacimiento		71. Datos del nacimiento	
72. Datos del nacimiento		73. Datos del nacimiento		74. Datos del nacimiento	
75. Datos del nacimiento		76. Datos del nacimiento		77. Datos del nacimiento	
78. Datos del nacimiento		79. Datos del nacimiento		80. Datos del nacimiento	
81. Datos del nacimiento		82. Datos del nacimiento		83. Datos del nacimiento	
84. Datos del nacimiento		85. Datos del nacimiento		86. Datos del nacimiento	
87. Datos del nacimiento		88. Datos del nacimiento		89. Datos del nacimiento	
90. Datos del nacimiento		91. Datos del nacimiento		92. Datos del nacimiento	
93. Datos del nacimiento		94. Datos del nacimiento		95. Datos del nacimiento	
96. Datos del nacimiento		97. Datos del nacimiento		98. Datos del nacimiento	
99. Datos del nacimiento		100. Datos del nacimiento		101. Datos del nacimiento	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Es Fiel Copia del Original que reposa en los archivos de esta Registraduría

Serial o Folio 14182685, Tomo 10 OCT, 2019

Patía, El Bordo Cauca, de de de

26797990-B

Comité Electoral Patía C.
Registraduría del Estado Civil
Expediente No. 14182685
Act. 11 Decreto 2150/95

en cuya constancia firmo
Vose Auto mantención y Berra
Firma del padre que falle en cualquier momento

SECRETARIA UNICA - CIRCULO DE PATRIMONIO
AUTORIDAD EN MATERIA DE PATRIMONIO
AUTORIDAD EN MATERIA DE PATRIMONIO

NOTAS 10 OCT 2019 Mediante oficio N. 1322, se
conforma una Unión Marital de Hecho y
una Sociedad Patrimonial con Julian
Felipe Vargas Redondo desde el 13 de
diciembre del 2014, hasta el 16 de enero
del 2019, cuando fallecio el Señor Julian
Felipe Vargas Redondo, se disuelve la
liquidación Sociedad Patrimonial de hecho
con. Julian Felipe Vargas. R.

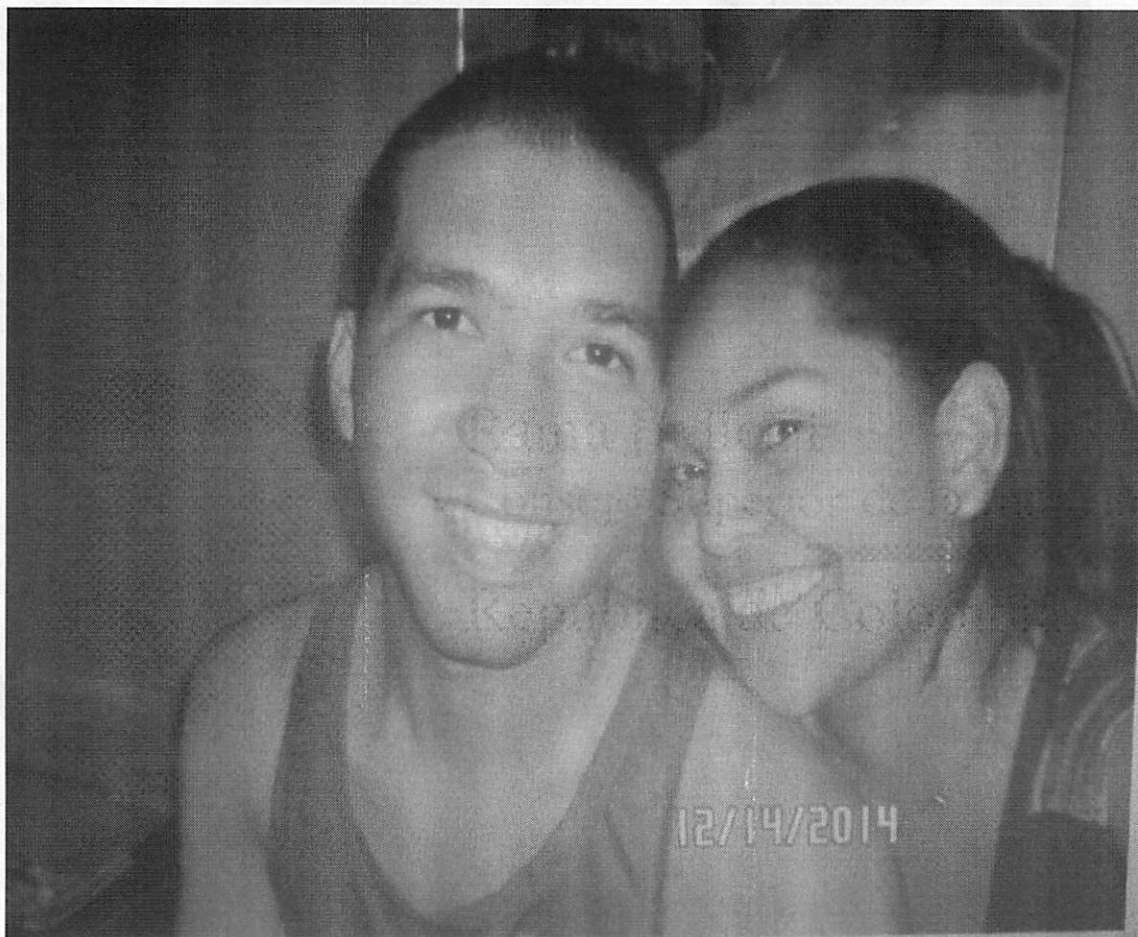
Ben's Cyber Print C
Registradora del Estado Civil (R)
Exento de Sellos
Art. 11 Decreto 2155/95

EN PLAZO
REGISTRADURA DEL ESTADO CIVIL
PATIA - EL BORDO - CADCA

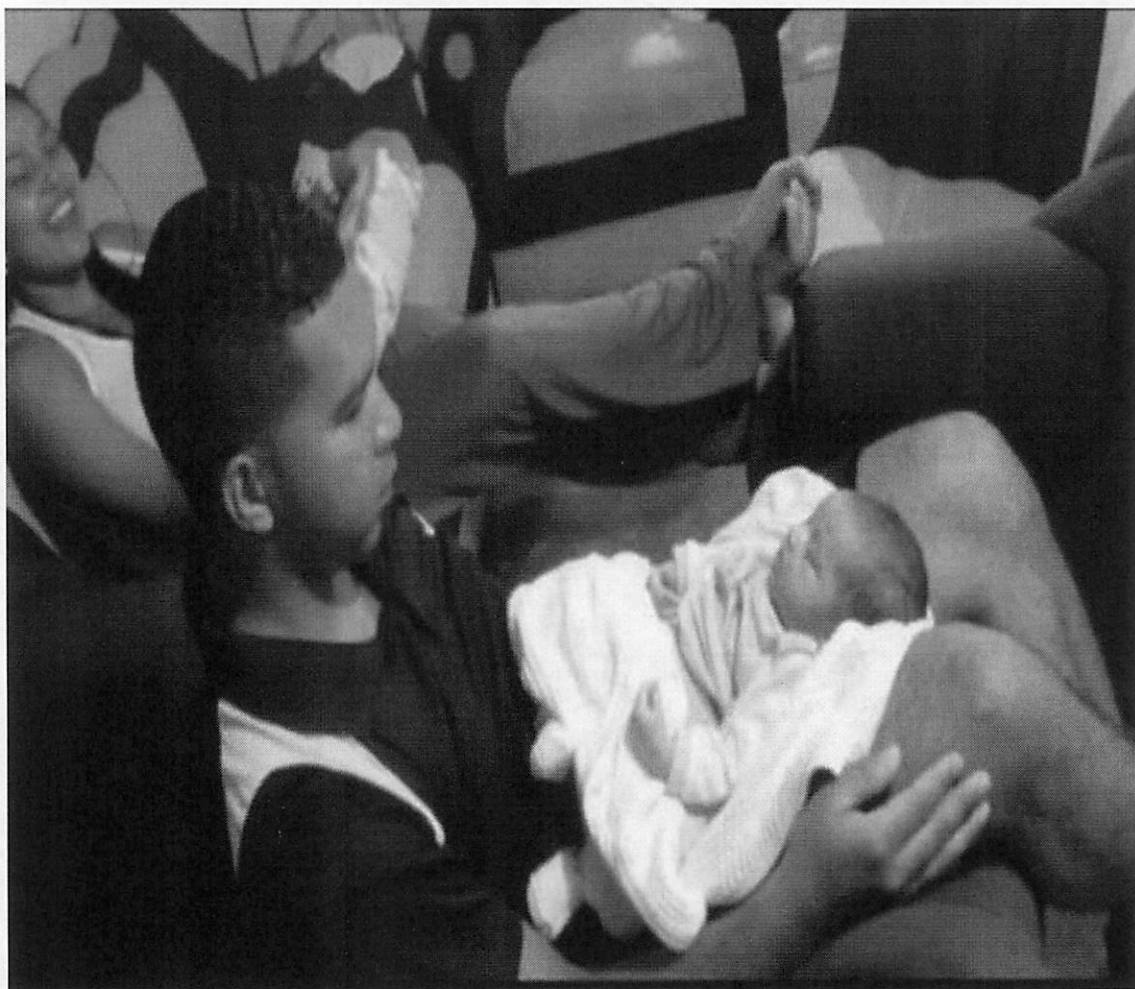
ACERVO FOTOGRAFICO FAMILIA VARGAS VALENCIA

Fotos de momentos compartidos por la familia VARGAS VALENCIA, en compañía de la familia de JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y amigos en común.

- Foto No. 1: en casa de nuestra amiga Maribel Muñoz en Olaya el 14 de diciembre de 2014



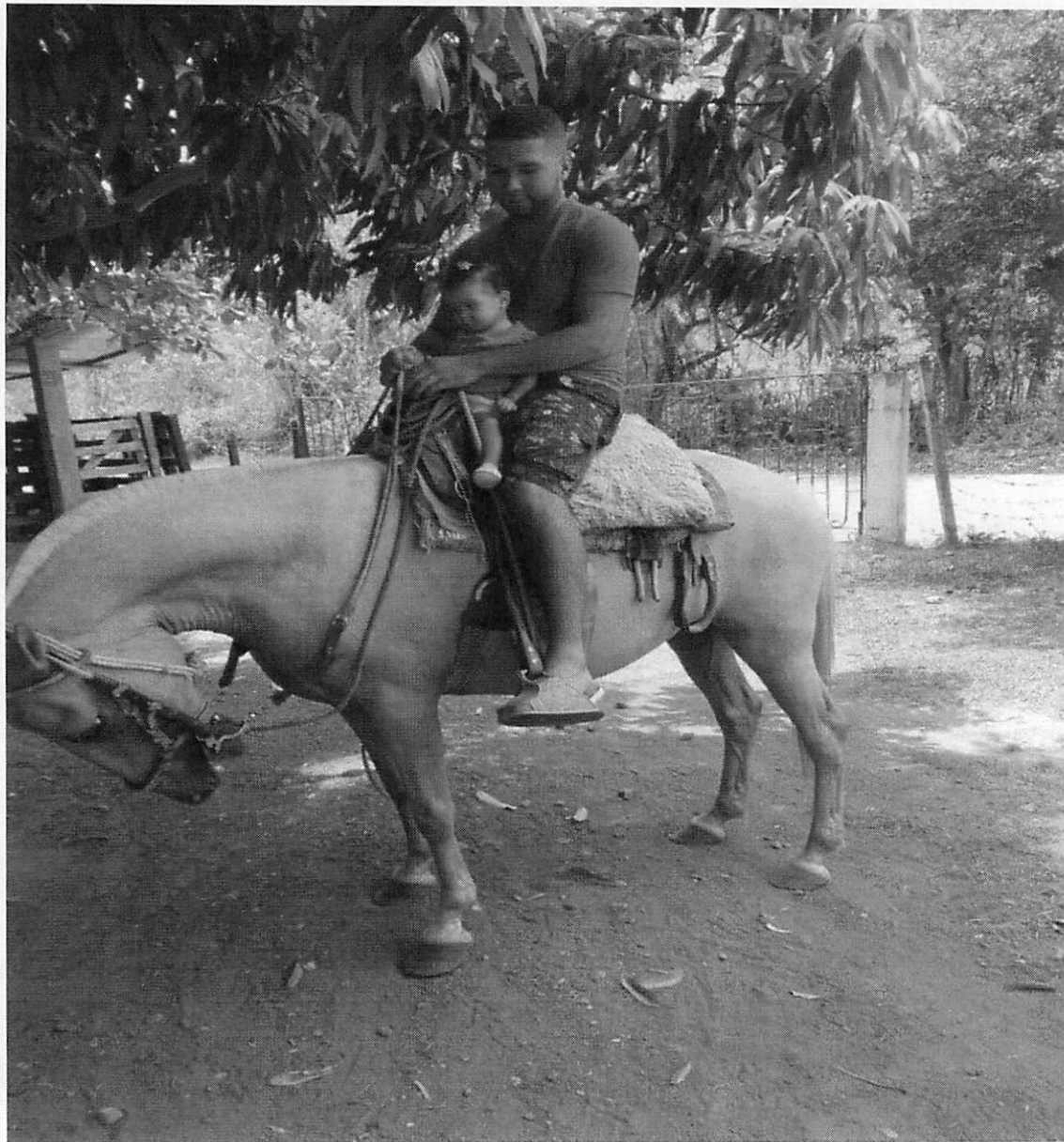
- Foto No 2. Compartiendo en familia con nuestra hija en nuestra residencia en las tallas el 08/Enero/2017.



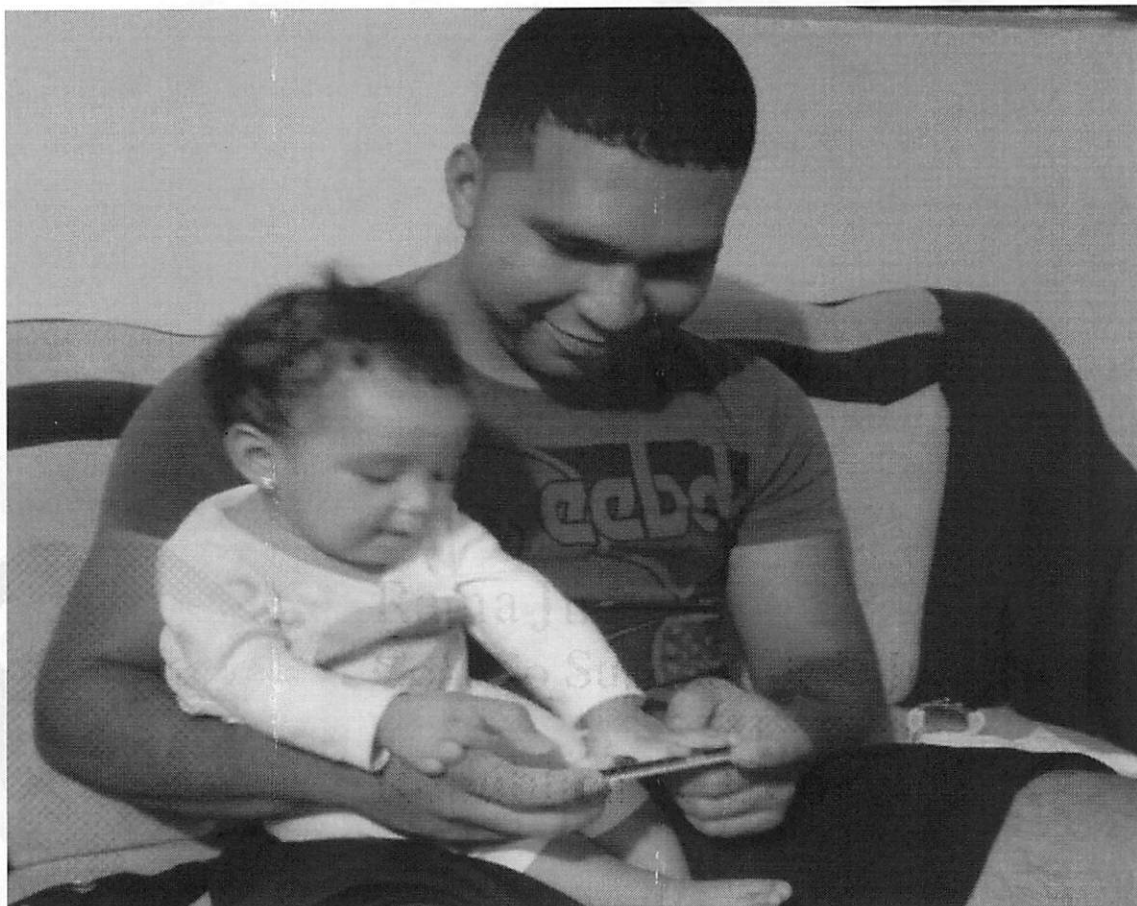
- Foto No. 3: Compartiendo en familia con nuestro hija en nuestra residencia de las tallas, en el mes de mayo de 2017.



- Foto No. 4: Compartiendo en familia con nuestro hija en nuestra residencia de las tallas, en el mes de julio de 2017.



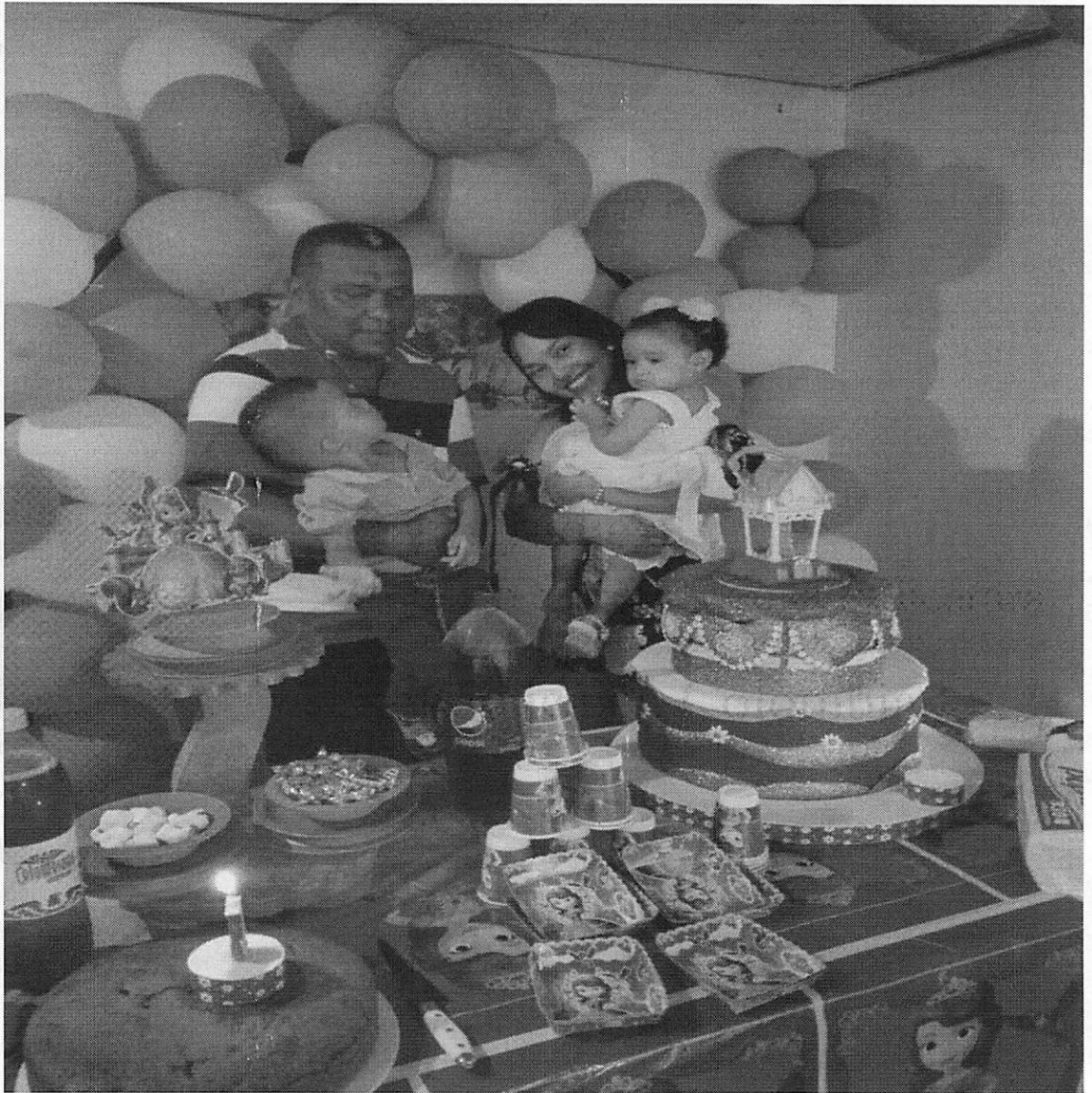
- Foto No. 5: Compartiendo en familia con nuestro hija en nuestra residencia de las tallas, en el mes de septiembre de 2017.



- Foto No. 6: Compartiendo en familia con nuestro hija en nuestra residencia de las tallas, en el mes de septiembre de 2017.



- Foto no. 7: Celebración del 1 año de nuestra hija a la cual por motivos de trabajo JULIAN no pudo asistir, pero nos acompañaron su padre Julio Nelson Vargas en nuestra residencia residencia de las tallas, en el mes de noviembre de 2017.



- Foto No. 8: Celebración del 1 año de nuestra hija a la cual por motivos de trabajo JULIAN FELIPE no pudo asistir, pero nos acompañaron su madre Dalba Liliana Redondo en nuestra residencia de las tallas, en el mes de noviembre de 2017.



- Foto No. 9: En la casa de mis suegros, compartiendo con mi cuñada MERILYN VARGAS REDONDO, en enero del 2018.



- Foto No. 10: Paseo a las piscinas de Angulo patia, en compañía de la madre de Julián Felipe, la señora Dalba Liliana Redondo en febrero del 2018.



- Foto No. 11: Celebración del ultimo cumpleaños de JULIAN FELIPE, en casa de sus padres en Olaya municipio - Balboa, el 31 de Marzo de 2018.



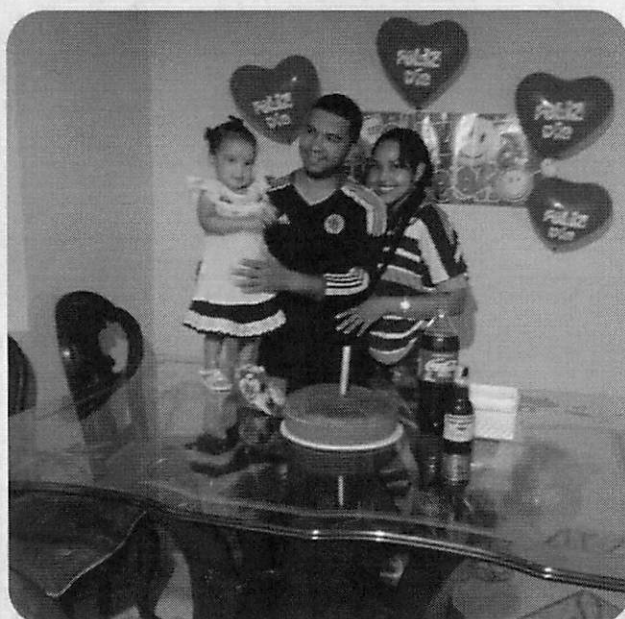
- Foto No 12: Celebración del ultimo cumpleaños de JULIAN FELIPE, en casa de sus padres en Olaya, donde compartimos como pareja y nuestra hija 31/Marzo/2018



I know what
Love is



because of You



Apr.03,2018

YouCam

- Foto No. 13: Paseo realizado a la quebrada las tallas, donde se observa a la madre de JULIAN FELIPE, mi hija y yo, en marzo de 2018.



- Foto No. 13: Se observa a nuestra hija THALIANA compartiendo con su abuela paterna la señora Dalba Liliana Redondo, en paseo realizado a la quebrada las tallas en marzo del 2018.



- Fotos No. 14 y 15: Celebración de los cumpleaños de JULIO NELSON VARGAS, padre de JULIAN en la casa de residencia del homenajeado, en abril del 2018, donde se observa su esposa, hija y su nuera Eliana.



- Foto No. 16: Celebración en nuestra residencia de las tallas por motivo del cumpleaños de mi sobrino CARLOS MARIO, donde se encuentra mi pareja Julián Felipe, nuestra hija y mi madre NORY.



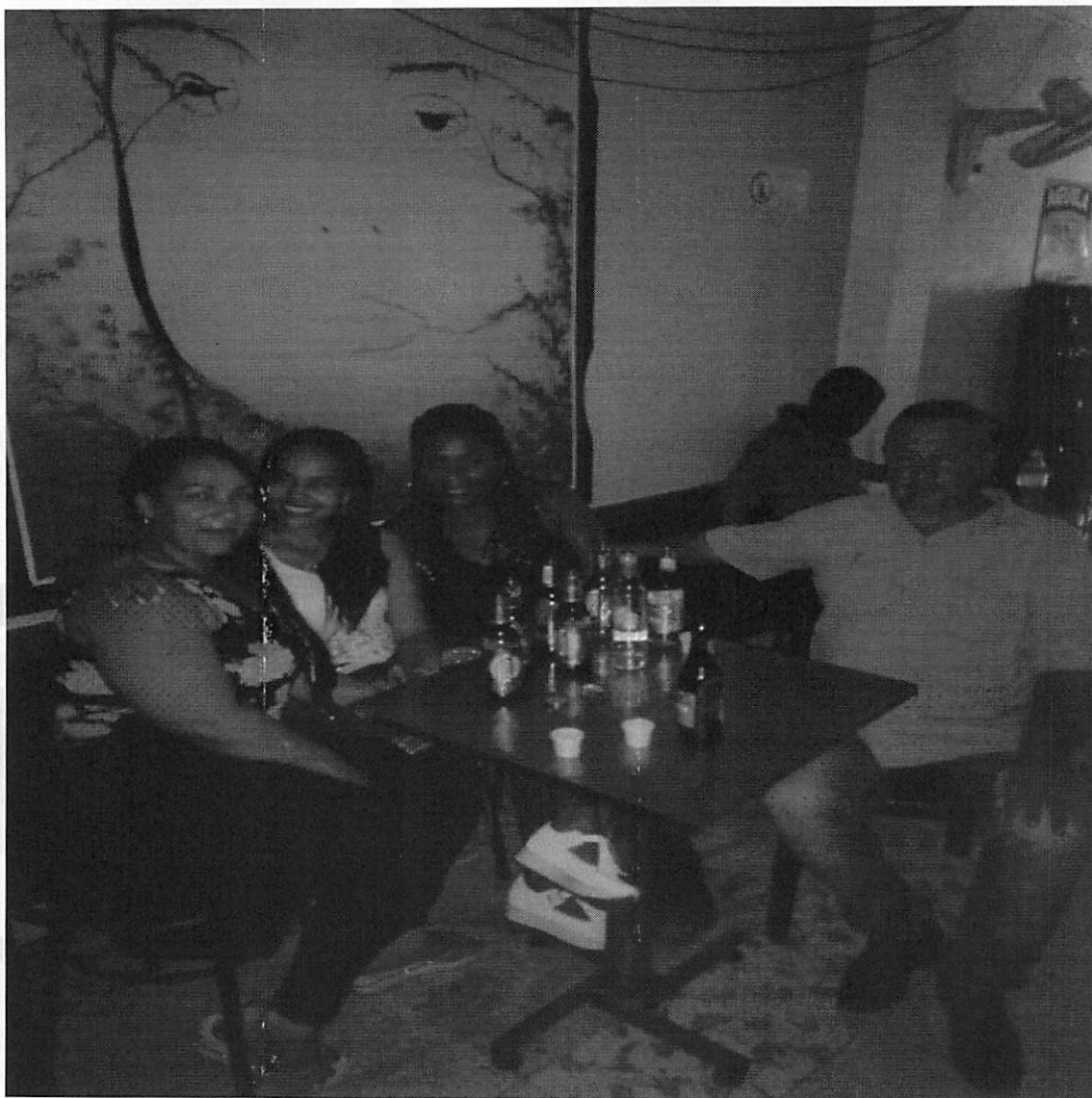
- Foto No. 17: Se observa a nuestra hija THALIANA compartiendo con su abuelo paterno Julio Nelson Vargas, en la casa de nuestra amiga MARIBEL MUÑOZ en Olaya, en septiembre de 2018.



- Foto No. 18: Paseo realizado a la quebrada las tallas en familia Vargas Valencia en octubre de 2018.



- Foto No. 19: Compartiendo con mi suegra DALBA LILIANA EDONDO en el estrecho Patía, en el mes de noviembre de 2018.



- Foto No. 20: Compartiendo como pareja en nuestra residencia de las tallas, en noviembre del 2018.



- Foto No. 21: Celebración en nuestra residencia de las tallas por motivo del segundo año de nuestra hija THALIANA, al cual por motivos de trabajo no pudo asistir JULIAN, pero nos acompañó su hermana y su madre, el 25 de noviembre de 2018.



- Fotos No. 22 y 23: Compartiendo en familia en nuestra residencia de las talla, el 30 de diciembre de 2018.



- Foto No. 24: Julián Felipe con nuestra hija Thaliana recién nacida el 25 de noviembre de 2016, en la Clínica Santa Gracia de Popayán.





Feisar Muñoz Quiroga
Psicólogo
T.P. 144656
Colegio Nacional de Psicólogos
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

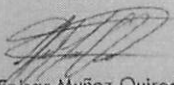
Lugar y Fecha: Balboa Cauca 26 de septiembre de 2019

EL SUSCRITO PSICÓLOGO CERTIFICA QUE

Atendí a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALES identificada con cedula de ciudadanía No.1061718046, y madre de la niña THALIANA VARGAS VALENCIA, identificada con R.C 1058938508 de Popayán, residenciadas en el corregimiento las Tallas municipio de Patía Cauca, con motivo llevar a cabo proceso psicológico derivado del fallecimiento de quien en vida fue su esposo el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO sufriendo un atentado terrorista por ser integrante de la policía nacional en el municipio de Corinto cauca, el día 16 de enero del año 2019, llevando a cabo 10 sesiones en las fechas 23 enero, 31 de enero, 21 de febrero, 19 de marzo, 24 abril, 23 mayo, 22 junio, 24 junio, 21 agosto, 26 de septiembre

Para fines pertinentes esta certificación se realiza por solicitud de los pacientes

Atentamente,


Feisar Muñoz Quiroga
Psicólogo
T.P. 144656

*Feisar Muñoz Quiroga
Psicólogo
T.P. 144656*

Consultorio Kra 4Ta. No. 1-63
Barrio Bolívar Balboa Cauca
Tel 3106008913
Email: feysar@hotmail.es

276

Popayán, 5 de octubre de 2020.

Señora:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN: 19001-31-10-001-2019-00436-00

DEMANDANTE: YENNY VANESSA VELASCO PACHECO

DEMANDADOS: MENOR THALIANA VARGAS VALENCIA Y OTROS INDETERMINADOS

OBJETO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA CONTESTAR DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA POR CAUSA DE MUERTE.

ELIANA JULETH VALENCIA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la vereda las Tallas, jurisdicción del municipio de Patía – Cauca, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como única representante de mi menor hija THALIANA VARGAS VALENCIA, en razón de la muerte de su padre, menor identificada con el NUIP 1.058.938.508 conforme registro civil de nacimiento con indicativo serial número 5585796 que se aporta a la contestación, por medio del presente escrito, confiero poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.327.926 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 121478 del C.S. de la Judicatura, para que en nombre de mi hija menor de edad, la represente en el proceso referido y actualmente tramitado en este Juzgado.

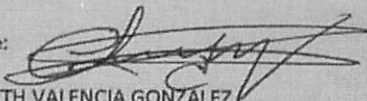
Mi apoderado queda facultado para contestar la presente demanda, proponer excepciones previas y de mérito o fondo, transigir, desistir, sustituir, reasumir situaciones, renunciar, conciliar, recibir y demás facultades legalmente otorgadas de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso, de tal manera que en ningún momento procesal pueda expresarse que el apoderado carece de poder suficiente para realizar las gestiones y trámites necesarios e inherentes en el cumplimiento de su mandato.

De conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio hogañ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", más concretamente en su artículo 5°, me permito indicar la dirección del correo electrónico del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados la cual es: jeorejuela@gmail.com

Razón por la cual solicito, a la señora Juez, reconocerle personería adjetiva al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez;

Atentamente:


ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ
C.C. No. 1.061.718.046 de Popayán

Acepto:

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO
C.C. No. 76.327.926 de Popayán
T.P. No 121478 del C. S. de la Jud.

Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan

De: jorge orejuela <jeorejuela@gmail.com>
Enviado el: lunes, 05 de octubre de 2020 5:02 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan; yenny.velasco2965@correo.policia.gov.co; palacio.juridico@gmail.com; jorge orejuela
Asunto: Fwd: Envío en estas condiciones poder que se le otorga para que represente a mi hija en el proceso referenciado en el documento, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
Datos adjuntos: DOCUMENTO DE ATORIZACION DE PODER.pdf

Cordial saludo

Adjunto re-envío poder otorgado por la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ.

----- Forwarded message -----

De: eliana julieth valencia gonzalez <elianavagon@gmail.com>

Date: lun., 5 oct. 2020 a las 16:49

Subject: Envío en estas condiciones poder que se le otorga para que represente a mi hija en el proceso referenciado en el documento, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

📧o: <jeorejuela@gmail.com>

278

Popayán, 5 de octubre de 2020.

Señora:
GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 19001-31-10-001-2019-00436-00
DEMANDANTE: YENNY VANESSA VELASCO PACHECO
DEMANDADOS: MENOR THALIANA VARGAS VALENCIA Y OTROS INDETERMINADOS
OBJETO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA CONTESTAR DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA POR CAUSA DE MUERTE.

ELIANA JULETH VALENCIA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la vereda las Tallas, jurisdicción del municipio de Patía – Cauca, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como única representante de mi menor hija THALIANA VARGAS VALENCIA, en razón de la muerte de su padre, menor identificada con el NUIP 1.058.938.508 conforme registro civil de nacimiento con indicativo serial número 5585796 que se aporta a la contestación, por medio del presente escrito, confiero poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.327.926 de Popayán y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 121478 del C.S. de la Judicatura, para que en nombre de mi hija menor de edad, la represente en el proceso referido y actualmente tramitado en este Juzgado.

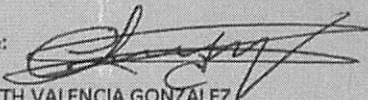
Mi apoderado queda facultado para contestar la presente demanda, proponer excepciones previas y de mérito o fondo, transigir, desistir, sustituir, reasumir situaciones, renunciar, conciliar, recibir y demás facultades legalmente otorgadas de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso, de tal manera que en ningún momento procesal pueda expresarse que el apoderado carece de poder suficiente para realizar las gestiones y trámites necesarios e inherentes en el cumplimiento de su mandato.

De conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio hogafío "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", más concretamente en su artículo 5°, me permito indicar la dirección del correo electrónico del apoderado inscrito en el registro nacional de abogados la cual es: jeorejuela@gmail.com

Razón por la cual solicito, a la señora Juez, reconocerle personería adjetiva al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez;

Atentamente:


ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ
C.C. No. 1.061.718.046 de Popayán

Acepto:

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO
C.C. No. 76.327.926 de Popayán
T.P. No 121478 del C. S. de la Jud.

Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan

De: jorge orejuela <jeorejuela@gmail.com>
Enviado el: lunes, 05 de octubre de 2020 9:58 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan; yenny.velasco2965@correo.policia.gov.co; palacio.juridico@gmail.com; elianavagon@gmail.com; jorge orejuela
Asunto: Complemento de la contestación de Demanda Thaliana Vargas Valencia
Datos adjuntos: 4. Acta de posición No. 1.104 Eliana Julieth Valencia Gonzalez.pdf; 1. Cedula de ciudadanía Eliana Julieth Valencia Gonzalez.pdf; 3. Resolución 03418-04-2011 Eliana Julieth Valencia Gonzalez.pdf; 2. Certificado Presidente Junta de Acción Comunal Las Tallas.pdf; Complemento contestación de Demanda Thaliana Vargas Valencia.pdf; 5. Demanda 19001311000120190043600.pdf

Me permito enviar en conjunto con el traslado a la contraparte, complemento de la contestación de Demanda a la menor Thaliana Vargas Valencia y otros, al igual que la demanda y las pruebas enviadas a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZÁLEZ para ejercer su derecho de defensa.

ACTA DE POSESION No. 1.104

NOMBRE DEL POSESIONADO: ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ

NOMBRE DEL CARGO: DOCENTE EN LA INSTITUCION EDUCATIVA OLAYA, MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA.

TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROVISIONAL

TITULO QUE ACREDITA: LICENCIADA EN TEOLOGIA Y ADMINISTRACION ECLESIASTICA.

FECHA DE POSESION: 11 DE MARZO DE 2011.

Se presentó al Despacho de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento, Coordinación Talento Humano, HOY 11 DE MARZO DE 2011, con el fin de tomar posesión del cargo de **DOCENTE**, para el cual ha sido **NOMBRADO (A) EN PROVISIONALIDAD**, mediante **RESOLUCION No. 02265 del 04 de MARZO de 2011**, emitida por la Secretaría de Educación del Departamento.

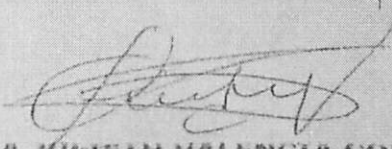
En tal virtud La Profesional Universitario - Coordinación Talento Humano de la Secretaría Administrativa y Financiera del Departamento del Cauca, le recibió el juramento de rigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo y cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

El poseionado presentó los siguientes documentos: cédula de Ciudadanía No. 1.061.718.046 expedida en Popayán, Certificado Judicial No. 137402973793, declaración de bienes, certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de antecedentes fiscales, hoja de vida de la función pública, certificación bancaria.

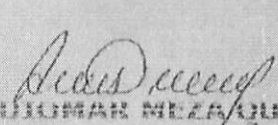
LA COORDINADORA TALENTO HUMANO:


BETTY AMPARO ORDONEZ ALEGRIA

POSESIONADO:


ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ

TÉCNICO ADMINISTRATIVO:


ANA DIOMAR MEZA QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.718.046

VALENCIA GONZALEZ
APELLIDOS

ELIANA JULIETH
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1989
PATIA (EL BORDO)
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

25-ABR-2007 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GILBERTO VALENTIN



P-1100100-36160629-F-1061718046-20070820

03508 072328 02 277857425

República de Colombia



Gobernación Del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Despacho

RESOLUCION NUMERO

034 - 04 - 2011

Por la cual se aclara parcialmente la Resolución Número 02265 del 04 de Marzo de 2011

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, conferidas en la Ley 715 de 2001, de conformidad con el Decreto extraordinario 2277 de 1979 y los Decretos Departamentales Números 0450 de 09 de Mayo de 2003, 0224 del 10 de Marzo y 0273 del 17 de Abril de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No.02265 del 04 de Marzo de 2011, la Administración Departamental nombró en Provisionalidad a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1 061.719.016 expedida en Popayán - Cauca, como Docente para las Areas Técnicas - Administración, en la planta global de cargos del Departamento del Cauca, y en su PARAGRAFO se menciona que la señora MARLENY MARTINEZ BENAVIDES, desempeñará las funciones como Docente en la INSTITUCION EDUCATIVA OLAYA, Municipio de Balboa - Cauca.

Mediante oficio de fecha 11 de Marzo de 2011, la señora Eliana Julieth Valencia González, solicita a la Administración Departamental se aclare el citado acto administrativo por cuanto se consignó equivocadamente su nombre en el PARAGRAFO, por lo tanto corresponde a la Administración Departamental subsanar dicho error.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1°. De acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo, aclarar parcialmente el único PARAGRAFO de la Resolución No.02265 del 04 de Marzo de 2011, en el sentido de expresar que el nombre correcto de la Docente que desempeñará sus funciones en la Institución Educativa Olaya, Municipio de Balboa - Cauca, es ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ y no como aparece en el mencionado acto administrativo.

ARTICULO 2°. Copia de la presente Resolución será enviada a la oficina de Nómina y Afiliaciones, y se archivará en la Historia Laboral de la Docente.

ARTICULO 3°. Comuníquese la presente Resolución al Bordo - Cauca, celular 3146507160 - 3117746994.

ARTICULO 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Popayán, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

12 ABR - 2011

DEYAN SILVA MENESSES

Secretaria de Educación del Departamento del Cauca

Revisó: **Reidy Restrepo**, Ejecutiva U. Oficina Ejecutiva
Proyecto: **Cecilia Medina**, Técnico Negocios de Humana

05-01-2011

"AURORA EL CAUCA"

Carrera 4 No 3 82 Tel. 8714201 Ext. 104
e-mail: despachoseeducacion@seducauca.gov.co

Las tallas Patía cauca, 04/06/2019

Yo, JUVENAL GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.690.611, en calidad de dignatario de la junta de acción comunal de las tallas, constituida bajo lineamientos consagrados en la ley 743 de 2002 y/o demás normas que modifiquen o adiciones, elegido por la Asamblea General mediante acta N° 005 del año 2016 para el periodo comprometido entre el 2016 y el 2019 y debidamente posesionado mediante resolución N° 611, de la fecha 1971 expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca, **CERTIFICO**, que la junta de Acción Comunal tiene un término de duración indefinido y que a la fecha no se ha disuelto ni liquidado.

La junta de acción comunal de las tallas por medio del presente documento manifiesta conocer la unión marital de hecho de los miembros de nuestra comunidad la familia Vargas Valencia conformada por el padre de familia JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.059.910.480 de Patía el Bordo, la señora madre de familia ELIANA JULIETH VALENCIA GOZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.718.046 de Popayán y su hija THALIANA VARGAS VALENCIA identifica con registro civil N° 1.058.938.508, los cuales conformaban un núcleo familiar permanente y estable por más de cuatro (4) años, y bajo el mismo techo. Dicha convivencia se mantuvo hasta la fecha del fallecimiento del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, el 16/01/2019 en el municipio corinto cauca donde laboraba como patrullero de la Policía Nacional Colombiana. Los padres de familia mencionados anteriormente eran las 2 personas encargadas de velar por el bienestar y subsistencia del hogar.

Para constancia firman integrantes de la junta de acción comunal de las tallas;

Firma Juvenal Gonzalez
Nombre JUVENAL GONZALEZ
Cargo Presidente.
C.C N° 10.690.611

Firma Hugo Arrey Caicedo
Nombre HUGO ARREY CAICEDO
Cargo Tesoroero.
C.C N° 10.697.748.

Firma Luis Ivan Gonzalez
Nombre LUIS IVAN GONZALEZ
Cargo Fiscal.
C.C N° 10.440.118.

**Junta
de Acción Comunal
Las Tallas Patía**

Popayán, 05 de octubre de 2020

Señora:
GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 19001-31-10-001-2019-00436-00
DEMANDANTE: YENNY VANESSA VELASCO PACHECO
DEMANDADO: THALIANA VARGAS VALENCIA y OTROS

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.926 expedida en Popayán, con tarjeta profesional de abogado número 121478 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la menor THALIANA VARGAS VALENCIA, poder que obra en el expediente, me permito manifestar que por error involuntario no se anexaron cuatro pruebas que corresponde: 1 Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, 2. Constancia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Tallas, persona que fue elegido por la Asamblea General mediante Acta No. 005 del año 2016, para el periodo comprendido entre el 2016 y el año 2019 y quien se posesionó mediante Resolución No. 611 expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca, a fin de certificar sobre el conocimiento de la Unión Marital de Hecho de los miembros de su comunidad, Familia VARGAS VALENCIA conformada por la madre de mi poderdante señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ y el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO, certificación firmada tanto por el Presidente de la Junta como el Tesorero y el señor Fiscal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Tallas, 3. Resolución No. 03418-04-2011 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, por medio de la cual se nombra a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.718.046 de Popayán, como docente en la Institución Educativa Olaya, Municipio de Balboa – Cauca a partir del 12 de abril de 2011 y de igual manera 4 Acta de posesión No. 1.104 de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, no obstante y por encontrarme dentro del término legal correspondiente, previo el reconocimiento de mi personería adjetiva para actuar conforme decisión del Despacho, me permito interponer otras excepciones de fondo que hacen parte integra de la contestación de la demanda, junto con las pruebas descritas con anterioridad y que se anexan.

EXCEPCIONES DE FONDO

4. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE: Como quiera que la demanda impetrada carece de fundamentos verdaderos de hecho y que se basa en que la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO conocía de la existencia de la única relación sentimental que tenía el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, prueba de ello es que YENNY VANESSA demandó ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, pero por no subsanar la demanda con radicado No. 19001311000220190013800 en tiempo oportuno, la misma fue rechazada, de lo cual obra prueba en la contestación.

5. DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS CREADOS CON ARREGLO A LA LEY Y GENERADOR DE DERECHO A FAVOR DE ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ POR SENTENCIA JUDICIAL: El fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía (El bordo) – Cauca, con número de radicación 19 532 3184 001 2019 00053 0000, creó derechos en favor de mi poderdante, los cuales pretenden ser desconocidos con la demanda que en este proceso se tramita. De igual manera, con dicho proceder se abusa del Derecho de acceder a la administración de Justicia, con hechos inexistentes violatorios de los principios de la buena fe y la confianza legítima. Además los derechos creados a favor de ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ pudieron ser

controvertidos por la parte actora tramitado con anterioridad, pues en el mismo existió notificación para todos los indeterminados y la demandante no se hizo parte de ese proceso.

6. EXCEPCIÓN INNOMINADA O ATÍPICA: Que se encuentren probadas dentro del proceso y le sean favorables a la parte que represento. Lo anterior teniendo en cuenta el criterio de plenitud de la función jurisdiccional, siempre que no sean contrarias a la naturaleza del proceso y que sean acorde con la verdad real como valor Constitucional.

No obstante, es pertinente manifestar que las pruebas correspondientes a los folios 59 a 61, 65 a 72, 131, 136, 137 y sus respectivos reversos, así como las facturas de venta No. 0246, 0213, 0250, no pueden ser controvertidos por el suscrito, toda vez que el traslado y la notificación de la demanda enviado por el apoderado de la contraparte, no es legible, circunstancia que impide el ejercicio real y efectivo al derecho de contradicción que le cobija a mi poderdante, por ser de carácter fundamental.

De igual manera las fotografías anexas a folios 84, 85, 86 RV, 87 RV, 88 RV, 89 RV, 91 RV, 92 RV, 93 RV, 94 RV, 95 RV, 96 RV, 97 RV, 98 RV, 99 RV, 100 RV, 102 RV, 103 RV, 104 RV, 105 RV, 110 RV, 111 RV, 112 RV, 115 RV, 116 RV, 118 RV, 119 RV, 120 RV, 122 RV y las fotografías denominadas como No. 5, 7, 9, 11, 13, 15, 21, 23, 25, 27, 29, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 65, 67, 69, 71, 73, 74, 75 son fotografías que en ninguna parte permiten demostrar: 1. Ni las fechas mencionadas por la demandante, 2. Ni los lugares donde supuestamente fueron tomadas, 3. Ni la ubicación exacta del sitio en donde supuestamente se encontraban y que tampoco permiten aceptar que fueron tomadas al señor JULIAN FELIPE VARGAS FREDONDO como a la parte demandante, toda vez que no son legibles para poder ser apreciadas de manera clara.

Frente a la fotografía denominada como No. 77 manifiesta la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ que es un exabrupto que la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO se tome una foto con la lápida en sus manos que pertenece a la tumba del señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO de manera sonriente, pues la misma tampoco puede observarse con claridad y mucho menos es demostrativa de que es su compañera permanente.

Frente a la prueba contenida en los folios 127, 131, 135, y su respectivo reverso, no me pronuncio por cuanto en el expediente no está especificado que finalidad tienen.

Frente a la prueba contenida en el folio 147 de la demanda, me permito expresar que dicho documento de fecha 16 de junio de 2015, contabilizado el día 26 de junio de 2015 presentado al Banco Popular en la oficina ubicada en la Universidad del Cauca de la ciudad de Popayán a efectos de solicitud de crédito bancario, expresa de manera tajante que la señora YENNY PACHECO tiene como dirección la carrera 1 # 19 -74 de la ciudad de Popayán y teléfono 321-6272841 tal y como se demostró en otras pruebas y que la misma es catalogada como referencia personal más no como referencia familiar o como compañera permanente, documento que fue aportado por la misma contraparte con su demanda.

Conforme a las pruebas aportadas a folio 167 a 175 de la demanda, se demuestra claramente que entre el señor JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.910.480 de Patía – El Bordo y la señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.340 de Popayán, tan solo existió una relación laboral que se tradujo en que ambos trabajaban para el puesto de Policía del Municipio de Puerto Tejada.

La señora YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, Patrullera de la Policía Nacional Departamento Cauca, en ningún momento manifiesta que fue trasladada al municipio del Bordo – Cauca en el año 2018, lugar en donde vive. Razón por la cual: Solicito a su Señoría oficiar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que certifique y aporte la historia laboral de la señora demandante YENNY VANESSA VELASCO PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.340 de Popayán, especificando los lugares donde ha

laborado para dicha Institución e indicando las fechas exactas de sus traslados en los diferentes municipios del Departamento del Cauca.

Frente a las declaraciones presentadas por los señores JULIO NELSON VARGAS CIFUENTES y DALBA LILIANA REDONDO RAMIREZ, éstas contrarían la realidad de los hechos, pues el acervo probatorio aportado en la presente contestación demuestra la existencia del vínculo declarado en sentencia entre su hijo JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y la Señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ.

No obstante es pertinente aportar al Despacho la Resolución No. 03418-04-2011 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, por medio de la cual se nombra a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.718.046 de Popayán, como docente en la Institución Educativa Olaya, Municipio de Balboa – Cauca a partir del 12 de abril de 2011 y de igual manera se anexa acta de posesión No. 1.104 de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, documentos que si su Señoría o la contraparte quieren corroborar podrá oficiarse a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca par lo pertinente, a fin de demostrar los hechos contenidos en la demanda y el proceso surtido ante el Juez Promiscuo de Familia de Patía (El Bordo) - Cauca.

Solicito a su señoría igualmente: Se sirva oficiar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que certifique la fecha en las que el señor patrullero de la policía JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO vivió en la Estación de Policía del Municipio de Puerto Tejada – Cauca.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS con este escrito:

Acompaño a la presente contestación de demanda, a fin de que sean tenidos como prueba, los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ.
2. Constancia expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Tallas.
3. Resolución No. 03418-04-2011 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, por medio de la cual se nombra a la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ.
4. Acta de posesión No. 1.104 de la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ.
5. Copia de la demanda interpuesta por el apoderado de la contraparte, con sus respectivos anexos para demostrar la imposibilidad de controvertir los documentos aquí mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento como fundamentos la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, 1060 de 2006, artículo 1; CGP artículos 22, numeral 20, 28, numeral 2, 368 a 373, 617 numeral 5°, en concordancia con el CDPC artículos 396 a 404 y demás normas concordantes y complementarias vigentes.

TRÁMITE PROCESAL

Al presente debe dársele el trámite de un proceso verbal.

PERSONERÍA

Sírvase señor Juez, reconocerme como apoderado Judicial de la parte demandada en el presente proceso y darle el trámite legal correspondiente.

NOTIFICACIONES

Lugar para las notificaciones:

La demandada podrá ser notificada en la vereda las Tallas jurisdicción del Municipio de Patía – Cauca, o al teléfono 3166982238, correo electrónico elianavagon@gmail.com

La demandante y su apoderado en las direcciones insertas en la demanda.

El suscrito podrá ser notificado en la secretaria del Juzgado, el correo electrónico: jeorejuela@gmail.com y/o en el teléfono celular 3197055357

ANEXOS

Adjunto a la presente contestación:

1. La documental mencionada en el acápite de las pruebas para efectos del traslado al demandante.

Con sentimientos de consideración, respeto y aprecio, nuevamente hoy 5 de octubre hogaño, me suscribo;

Atentamente:

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO
C.C. 76.327.926 de Popayán.
T.P. No. 121478 del C.S de la Jud